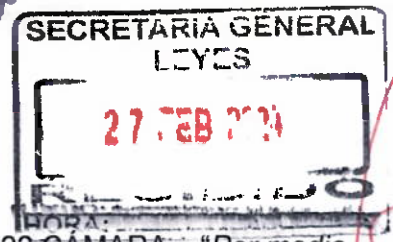


ALTA

ALTA



**PROPOSICIÓN**

Modifíquese el Artículo 2 del Proyecto de Ley No. 116 DE 2022 CÁMARA – “Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones”, el cual quedará así:

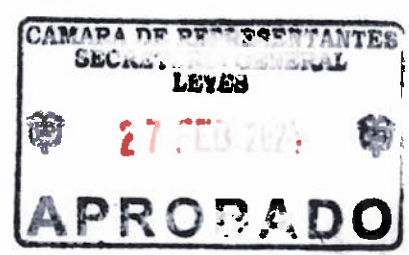
2:50

**Artículo 2°. Principios rectores. Modifíquese el artículo 3° de la Ley 1333 de 2009, el cual quedará así:**

**ARTÍCULO 3. PRINCIPIOS RECTORES.** Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993, la Ley 2273 de 2022 y los demás principios contenidos en las diferentes leyes y normas sobre recursos naturales, acción climática, protección ambiental y desarrollo sostenible, protección de la biodiversidad, acceso a la información y sobre el ambiente.

Cordialmente,

J. P. López



ST. MICHAEL'S  
1870

ST. MICHAEL'S  
1870

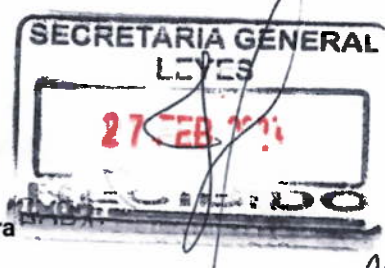
1870

DET 3.



*Acu*

Bogotá, 27 de febrero de 2024



Proyecto de Ley 116/2022C Cámara

*1:30*

**Modifíquese el artículo 3 del Proyecto de Ley 116 de 2022 Cámara** "Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones", que adiciona el artículo 3A a la Ley 1333 de 2009 el cual en lo pertinente quedará así:

ARTÍCULO 3A. DEFINICIONES. Para efectos de la aplicación de la presente ley se adoptan las siguientes definiciones en el marco del proceso sancionatorio ambiental:

**"DAÑO AMBIENTAL: Deterioro, alteración o destrucción del medio ambiente, parcial o total, no permitido o autorizado por la autoridad ambiental competente. Es el deterioro sustancial, de origen entrópico, causado en un área que cambia irreversiblemente el ecosistema o alguno de sus componentes, bien sea en su estado, funcionamiento, capacidad de autorregulación o su producción de servicios ecosistémicos.**

~~También se considerará como daño ambiental el deterioro del ambiente en cantidades, concentraciones o niveles que superen los límites permisibles previstos en las normas vigentes o en los términos de la autorización ambiental otorgada.~~

~~Lo sustancial del deterioro será establecido por la autoridad ambiental competente de acuerdo con los criterios de intensidad, extensión y tiempo de permanencia que defina la reglamentación expedida por el gobierno nacional.~~

**INCAUTACIÓN:** Medida de carácter transitorio impuesta por la autoridad de policía o las fuerzas militares, que consiste en el acto físico de tomar productos de flora silvestre y/o individuos pertenecientes a especies de animal silvestre, así como de los elementos con lo que presuntamente se comete la infracción, a fin de ponerlos a disposición de la autoridad competente, que se realiza bajo los requisitos y procedimientos específicos establecidos por las demás normas aplicables en materia ambiental.

**ENTREGA VOLUNTARIA:** Es la realizada por el tenedor del individuo o individuos que pertenecen a la especie de animales o flora silvestres. Esta entrega deberá hacerse a las autoridades competentes"

Cordialmente,

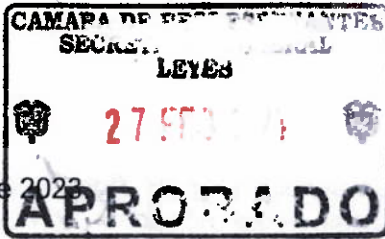
*Julia Miranda*

*J. Sebastián Gómez Gonzales*

**Julia Miranda Londoño**  
Representante a la Cámara  
Partido Nuevo Liberalismo

**Juan Sebastián Gómez Gonzales**  
Representante a la Cámara  
Partido Nuevo Liberalismo



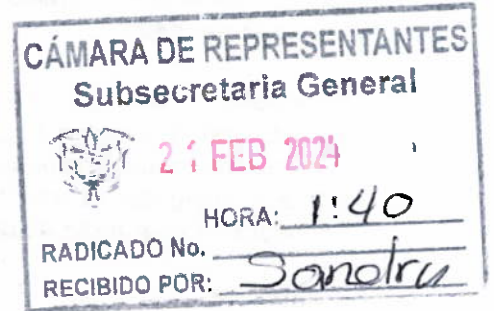


ART 3.  
aval

Bogotá D.C., 21 de febrero de 2024

Honorables Representantes Directivos de Cámara  
Andrés David Calle Aguas  
Fernando David Niño Mendoza  
Juan Fernando Espinal Ramírez

Honorable Secretario  
Jaime Luis Lacouture Peñaloza



Cordial saludo.

De conformidad con los artículos 112 y ss. de la Ley 5 de 1992, de manera atenta me permito presentar la siguiente proposición modificativa al texto para primer debate del Proyecto de Ley No. 116 de 2022 Cámara "por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones", en los siguientes términos:

#### PROPOSICIÓN.

Modifíquese la expresión animales por fauna silvestre y acuática en el Proyecto de ley:

- a) **Artículo 3°. Definiciones.** Adiciónese el artículo 3A en la Ley 1333 de 2009, el cual quedará así:

##### **Artículo 3A. Definiciones**

**INCAUTACIÓN:** Medida de carácter transitorio impuesta por la autoridad de Policía o las Fuerzas Militares, que consiste en el acto físico de tomar productos de flora silvestre y/o individuos pertenecientes a especies de fauna animal-silvestre o acuática

**ENTREGA VOLUNTARIA:** Es la realizada por el tenedor del individuo o individuos que pertenecen a la especie de flora y fauna animal-silvestre o acuática. Esta entrega deberá hacerse a las autoridades competentes.

- b) Artículo 11

**4. Entregar voluntariamente a la autoridad ambiental competente o a prevención, el o los individuos que pertenecen a especies de flora y fauna animal-silvestre o acuática**

- c) Artículo 16

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Bogotá D.C., Edificio Nuevo del Congreso, Carrera 7 N° 8 - 68, Oficina Mezanine Norte 104

[leyla.rincon@camara.gov.co](mailto:leyla.rincon@camara.gov.co)

7. Restitución de especímenes de especies **de flora** y fauna **animal-silvestre o acuática**. La autoridad ambiental podrá sancionar con amonestación escrita y servicio comunitario, aplicando en lo pertinente lo descrito en el artículo 49 de la Ley 1333 de 2009.

**Parágrafo 3°.** Ante la renuencia del infractor en el cumplimiento de las sanciones previstas en el numeral 1, cuando la amonestación imponga la obligación de asistir a los cursos de educación ambiental, como en las de los numerales 3, 5, 7, cuando se haya designado como tenedor de fauna **animal-silvestre**, y ~~8,~~ se aplicará lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

#### **Artículo 18**

2. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de **de flora** y fauna **animal-silvestre o acuática**

Artículo 21 ~~48.~~ *Seguimiento a la disposición final de los individuos de la fauna silvestres*

(...) el mantenimiento del bienestar de los individuos de **fauna animales silvestres** que aún permanecen en manos de particulares en cualquiera de sus denominaciones, incluidas las redes de amigos ~~de la fauna~~, tenedores autorizados o zoológicos, conforme a los protocolos de liberación, de rehabilitación y de bienestar animal. La autoridad ambiental y los funcionarios que entreguen los individuos pertenecientes a ~~los fauna animales silvestres~~, son responsables de realizar el seguimiento. La omisión de ese seguimiento que traiga como consecuencia la configuración de un daño ambiental al individuo perteneciente a **fauna animales silvestres** entregado tendrá como consecuencia sanciones disciplinarias, sin perjuicio de las demás acciones incluidas las penales por omisión de su deber.

**Parágrafo.** Cuando se observe que el individuo entregado perteneciente a la ~~los~~ **fauna animales silvestres**

#### **JUSTIFICACIÓN.**

Los sancionatorios **por fauna silvestre tienen que ver con la pérdida de integridad ecosistémica antes que con los individuos**: en tal sentido la protección integral de fauna silvestre implica eliminar el potencial lesivo de las acciones ejercidas contra los ecosistemas en primera instancia, que es el desencadenante de la pérdida de especies de fauna silvestre, es decir sobre las condiciones que permiten la viabilidad a su especie. Cuando un equipo deba definir si hay lugar a sanciones por daño ambiental, debe tener en cuenta el enfoque ecológico de la normatividad vigente. De lo contrario, crea condiciones irregulares para evaluar la noción de daño ambiental

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Bogotá D.C., Edificio Nuevo del Congreso, Carrera 7 N° 8 – 68, Oficina Mezanine Norte 104

[leyla.rincon@camara.gov.co](mailto:leyla.rincon@camara.gov.co)

Para hacer un desarrollo diferencial de las implicaciones en un proceso como el sancionatorio ambiental, se requiere emplear las determinantes técnicas de fauna silvestre y acuáticas definidas en la Ley 611 de 2000, que señala con claridad las normas para el manejo sostenible de estas especies en relación a la noción ambiental y ecosistémica.

*Artículo 1°. De la Fauna Silvestre y Acuática. Se denomina al conjunto de organismos vivos de especies animales terrestres y acuáticas, que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genético, cría regular o que han regresado a su estado salvaje.*

El empleo de la **expresión animales, incluye, por el contrario, especies como las vacas, los cultivos de truchas, el ganado en general**, que son especies de cría, con el propósito de servir de alimento para humanos, que no pueden ser considerados dentro del concepto del daño ambiental

- a) A nivel internacional los diversos convenios de diversidad biológica se realizan sobre Fauna y Flora silvestre o acuática. No sobre Animales. Hay definiciones de orden científico y de convenios que son específicos al respecto
- b) Induce a error, pues este tipo de especies, aunque son animales, no están incorporadas en la definición de la ley 611 de 2000. En este orden de ideas, se modificaría esta ley, de incluir la expresión "animales"
- c) al ser sacrificadas no constituyen un daño ambiental, por ser especies de cría y su sacrificio, no está en condiciones de ser un daño ambiental
- d) El daño ambiental está referido a las especies propias de los ecosistemas y tiene relación directa con la integridad ecológica y biológica de los ecosistemas. Hay muchos animales que no hacen parte de la relación de integridad ecológica y biológica, y por el contrario pueden ser nocivas como las especies invasoras animales y que con la expresión "animales" en el PL, quedarían incluidas de manera errónea en el proceso

Se requiere suficiente claridad para que la expresión "animales" no vaya en contra de la conservación de los ecosistemas ni tampoco podrá desconocer la dinámica de las poblaciones invasoras ni las consecuencias irreversibles sobre la biodiversidad.

Tanto la legislación como la jurisprudencia nacional han retomado los elementos básicos del régimen de responsabilidad civil para hacer frente a las demandas por daños ambientales, a saber: (i) el hecho generador del daño, (ii) el daño causado, y (iii) el nexo de causalidad entre ambos. La expresión animales, no concita estas tres condiciones. Solo la Fauna silvestre y acuática



**JULIO ROBERTO SALAZAR PERDOMO**

Representante a la Cámara

Coordinador ponente

**NICOLÁS ANTONIO BARGUIL CUBILLOS**

Representante a la Cámara

**ANA ROGELIA MONSALVE ÁLVAREZ**

Representante a la Cámara

**GABRIEL ERNESTO PARRADO DURÁN**

Representante a la Cámara

**LEYLA MARLENY RINCÓN TRUJILLO**

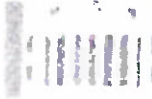
Representante a la Cámara

AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

Bogotá D.C., Edificio Nuevo del Congreso, Carrera 7 N° 8 – 68, Oficina Mezanine Norte 104

[leyla.rincon@camara.gov.co](mailto:leyla.rincon@camara.gov.co)





CONGRESO  
DE LA REPÚBLICA  
DE COLOMBIA

REPRESENTANTE A LA CÁMARA  
ESPECIAL TRANSITORIA DE PAZ #15  
**HAIVER RINCÓN**



27 de febrero 2023. Bogotá

CÁMARA DE REPRESENTANTES  
LEYES  
27 FEB 2023  
**APROBADO**

*Handwritten signature*  
Set 3

Señores

**ANDRES DAVID CALLE**

Presidente de la Cámara de Representantes

**RAUL ENRIQUE AVILA HERNANDEZ**

Subsecretario de la Cámara de Representantes

**JAIME LUIS LACOURURE PEÑALOZA**

Secretario General

SECRETARÍA GENERAL  
LEYES  
27 FEB 2023  
**RECIBIDO**

*Handwritten signature*

**Ref.** proposición Proyecto de Ley N° 116 de 2022 Cámara "Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones"

El suscrito representante a la Cámara en virtud del artículo 112 y ss. de la Ley 5 de 1992 somete a consideración, la siguiente proposición de adición del Termino Actividades de subsistencia, al proyecto de ley Proyecto de Ley N° 116 de 2022 Cámara:

**El título 3A, propuesto para la plenaria es el siguiente:**

**ARTÍCULO 3A. DEFINICIONES.** Para efectos de la aplicación de la presente ley se adoptan las siguientes definiciones en el marco del proceso sancionatorio ambiental:

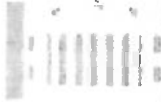
**DAÑO AMBIENTAL:** Es el deterioro sustancial, de origen antrópico, causado en un área que cambia irreversiblemente el ecosistema o alguno de sus componentes, bien sea en su estado, funcionamiento, capacidad de autorregulación o su producción de servicios ecosistémicos.

También se considerará como daño ambiental el deterioro del ambiente en cantidades, concentraciones o niveles que superen los límites permisibles previstos en las normas vigentes o en los términos de la autorización ambiental otorgada.

Lo sustancial del deterioro será establecido por la autoridad ambiental competente de acuerdo con los criterios de intensidad, extensión y tiempo de permanencia que defina la reglamentación expedida por el gobierno nacional.

**INCAUTACIÓN:** Medida de carácter transitorio impuesta por la autoridad de policía o las fuerzas militares, que consiste en el acto físico de tomar productos





de flora silvestre y/o individuos pertenecientes a especies de animal silvestre, así como de los elementos con lo que presuntamente se comete la infracción, a fin de ponerlos a disposición de la autoridad competente, que se realiza bajo los requisitos y procedimientos específicos establecidos por las demás normas aplicables en materia ambiental.

**ENTREGA VOLUNTARIA:** Es la realizada por el tenedor del individuo o individuos que pertenecen a la especie de animales o flora silvestres. Esta entrega deberá hacerse a las autoridades competentes.

- **Se propone adicionar el termino Actividades de subsistencia al Artículo en mención, el cual quedara de la siguiente forma:**

**ARTÍCULO 3A. DEFINICIONES.** Para efectos de la aplicación de la presente ley se adoptan las siguientes definiciones en el marco del proceso sancionatorio ambiental:

**DAÑO AMBIENTAL:** Es el deterioro sustancial, de origen antrópico, causado en un área que cambia irreversiblemente el ecosistema o alguno de sus componentes, bien sea en su estado, funcionamiento, capacidad de autorregulación o su producción de servicios ecosistémicos.

También se considerará como daño ambiental el deterioro del ambiente en cantidades, concentraciones o niveles que superen los límites permisibles previstos en las normas vigentes o en los términos de la autorización ambiental otorgada.

Lo sustancial del deterioro será establecido por la autoridad ambiental competente de acuerdo con los criterios de intensidad, extensión y tiempo de permanencia que defina la reglamentación expedida por el gobierno nacional.

**INCAUTACIÓN:** Medida de carácter transitorio impuesta por la autoridad de policía o las fuerzas militares, que consiste en el acto físico de tomar productos de flora silvestre y/o individuos pertenecientes a especies de animal silvestre, así como de los elementos con lo que presuntamente se comete la infracción, a fin de ponerlos a disposición de la autoridad competente, que se realiza bajo los requisitos y procedimientos específicos establecidos por las demás normas aplicables en materia ambiental.

**ENTREGA VOLUNTARIA:** Es la realizada por el tenedor del individuo o individuos que pertenecen a la especie de animales o flora silvestres. Esta entrega deberá hacerse a las autoridades competentes.

**ACTIVIDADES DE SUBSISTENCIA:** **ACTIVIDADES DE SUBSISTENCIA: Todas aquellas actividades que se desarrollen con ocasión al aprovechamiento del medio ambiente a través de pequeños mecanismos o de forma manual y que no generan daño ambiental.**





### JUSTIFICACION.

Considero que las normas que regulan las actividades sancionatorias en materia ambiental, han sido estrictas con pequeñas comunidades y grupos que viven de actividades de subsistencia como la pesca, la minería ancestral entre otras que realmente no causan ningún daño al medio ambiente.

Su judicialización injustificada no ha disminuido la contaminación y el daño ambiental que si causan las grandes empresas que se benefician del medio ambiente.

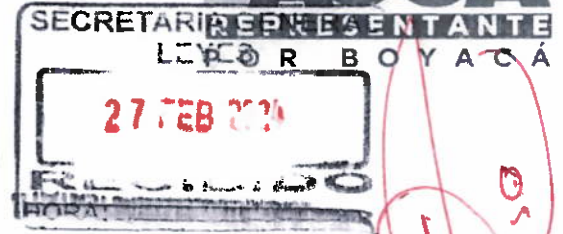
Las actividades de subsistencia se relacionan con actividades y prácticas que las personas o familias realizan para conseguir un medio de vida y realmente no causan ningún daño al medio ambiente, por lo tanto, el estado debe reconocer estas actividades, reglamentarlas y estudiar cada caso en particular para no tomar decisiones injustificadas.

Por esa razón consideramos que es necesario incluir en el proyecto de la referencia el termino **ACTIVIDADES DE SUBSISTENCIA.**

Atentamente,

**HAIVER RINCÓN GUTIÉRREZ**  
Representante a la Cámara CITREP No. 15  
"Construyendo Comunidad desde el Territorio"





1  
firmado  
3:46 P

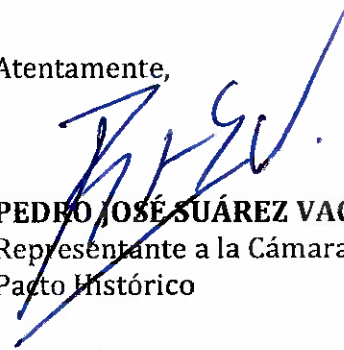
ADICIONESE al Artículo 22° del Proyecto de Ley 116 de 2022 "Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 4. AUTORIDADES QUE POSEEN LA FACULTAD A PREVENCIÓN.** Modifíquese el artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 2. FACULTAD A PREVENCIÓN.** El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; Parques Nacionales Naturales de Colombia; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Entidades territoriales, y demás centros urbanos de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 103 de la Ley 99 de 1993 o la norma que lo modifique o sustituya, las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Área Colombiana y la Policía Nacional, ~~quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental.~~ quedan investidos de facultades de prevención bajo el seguimiento de la respectiva autoridad en materia ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer las medidas preventivas consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma.

**PARÁGRAFO.** En todo caso las sanciones deberán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, o por la autoridad ambiental con jurisdicción en donde ocurrió la infracción ambiental cuando el proyecto, obra o actividad no esté sometido a un instrumento de control y manejo ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.

Atentamente,



**PEDRO JOSÉ SUÁREZ VACCA**  
Representante a la Cámara por Boyacá  
Pacto Histórico





PROPOSICIÓN 1

*Actual* ART 5.

Modifíquese el artículo 5 del Proyecto de Ley 116 de 2022 Cámara "Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

**ARTÍCULO 5. MÉRITO EJECUTIVO.** Modifíquese el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

**ARTÍCULO 42. MÉRITO EJECUTIVO.** Los actos administrativos expedidos por las autoridades ambientales que impongan sanciones pecuniarias prestan mérito ejecutivo y su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva, en caso de que no sean pagadas en el plazo establecido.

**PARÁGRAFO 1°.** El valor de las sanciones pecuniarias impuestas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales y Parques Nacionales Naturales de Colombia, ingresará a una subcuenta especial del FONAM. La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales podrá destinar hasta un 50% del valor recaudado por concepto de las multas para que se implementen las acciones de restauración, rehabilitación, recuperación del recurso y/o el medio afectado y otras estrategias de protección ambiental en el territorio nacional, que podrá ejecutar a través de convenios con las demás entidades del Sistema Nacional Ambiental.

**PARÁGRAFO 2°.** En un término no superior a 6 meses, el Gobierno Nacional reglamentará la metodología, los criterios de formulación y los requisitos de las acciones de que trata el parágrafo 1° del presente artículo.

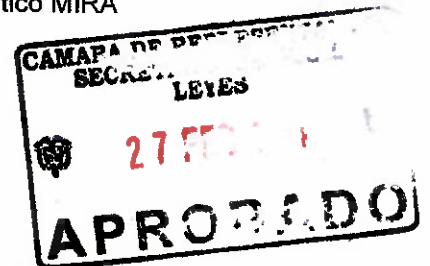
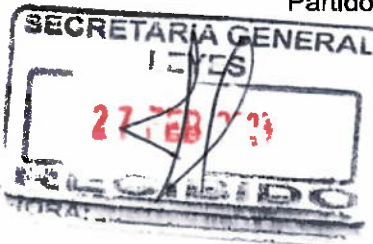
**PARÁGRAFO 3°.** En el caso de las Corporaciones Autónomas Regionales y las Autoridades Ambientales diferentes a las mencionadas en el parágrafo primero, deben acreditar la inversión de parte del porcentaje de hasta un 50% recibido por las multas generadas con ocasión de la infracción ambiental en las acciones principalmente de restauración, rehabilitación, recuperación y otras estrategias de protección ambiental del hecho que generó la multa, y en dado caso que aplique las demás acciones en el evento que proceda.

**IRMA LUZ HERRERA RODRÍGUEZ**  
Representante a la Cámara  
Partido Político MIRA

**ANA PAOLA AGUDEIRO GARCÍA**  
Senadora de la República  
Partido Político MIRA

**CARLOS EDUARDO GUEVARA V.**  
Senador de la República  
Partido Político MIRA

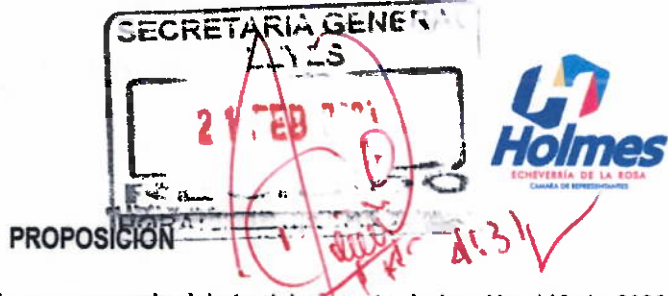
**MANUEL VIRGÚEZ PIRAQUIVE**  
Senador de la República  
Partido Político MIRA



*3:27*

**Justificación:** Con esta propuesta se busca especificar que los dineros recaudados de las sanciones pecuniarias se deberán destinar para actividades para restaurar, rehabilitar y recuperar el **recurso y/o medio afectado**, por eso se propone que se adicione, en el párrafo 1, la expresión **"del recurso y/o el medio afectado"**.

Adicionalmente es de tener en cuenta que cuando se ponen en riesgo la fauna y la flora. A partir de la problemática ambiental se ven afectados los ecosistemas y con ellos, todos los recursos naturales, qué es lo que estamos especificando en esta proposición



Modifíquese el artículo 7° del texto propuesto para segundo debate del proyecto de Ley No. 116 de 2022 Cámara "Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones", así:

**ARTÍCULO 7. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN.** Modifíquese el artículo 27 de la Ley 1333 DE 2009 el cual quedará así:

**ARTÍCULO 27. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN.** Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no haya lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado.

**PARÁGRAFO.** Si la decisión excede este periodo de tiempo, la autoridad deberá informar a la Procuraduría General de la Nación.

  
**OLMES DE JESÚS ECHEVERRÍA DE LA ROSA**  
Representante a la Cámara  
Departamento del Magdalena







Representante a la Cámara

Alexander Guarín

Departamento del Guainía 2022 - 2026

*Handwritten signature*

AGS-503-2024 II

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento del Guainía y de conformidad con el artículo 113 y 114 de la ley 5ª de 1992, me permito presentar la siguiente proposición con el fin de que se agregue un tercer párrafo al art (8) el cual modifica el art 18a de la Ley 1333 de 2009, del Proyecto de ley No. 116 de 2022, las modificaciones propuestas se resaltan en negrilla y subrayado en la siguiente tabla:

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO
<p><b>ARTÍCULO 8. SUSPENSIÓN Y TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL POR REHABILITACIÓN, RECUPERACIÓN Y/O COMPENSACIÓN AMBIENTAL.</b> Adiciónese el artículo 18A de la Ley 1333 de 2009, el cual quedará así.</p>	<p><b>ARTÍCULO 8. SUSPENSIÓN Y TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL POR REHABILITACIÓN, RECUPERACIÓN Y/O COMPENSACIÓN AMBIENTAL.</b> Adiciónese el artículo 18A de la Ley 1333 de 2009, el cual quedará así.</p>
<p><b>ARTÍCULO 18A. SUSPENSIÓN Y TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL POR REHABILITACIÓN, RECUPERACIÓN Y/O COMPENSACIÓN.</b> La autoridad ambiental competente, desde la iniciación del procedimiento sancionatorio cuando sea el caso y hasta antes de emitir la decisión que define la responsabilidad del presunto infractor, podrá, a petición del presunto infractor, suspender el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental, si</p>	<p><b>ARTÍCULO 18A. SUSPENSIÓN Y TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL POR REHABILITACIÓN, RECUPERACIÓN Y/O COMPENSACIÓN.</b> La autoridad ambiental competente, desde la iniciación del procedimiento sancionatorio cuando sea el caso y hasta antes de emitir la decisión que define la responsabilidad del presunto infractor, podrá, a petición del presunto infractor, suspender el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental, si</p>

SECRETARIA GENERAL LEYES  
 27 FEB 2024  
 DO

CAMARA DE REPRESENTANTES LEYES  
 27 FEB 2024  
 APROBADO

AQUIVIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 No. 8 - 62 Edificio Nuevo del Congreso  
Oficina 544B Ext. 3101 - 3102

UN PAISANO CON FIRMEZA



éste presenta propuesta de medidas técnicamente soportadas para rehabilitar, recuperar y/o compensar la afectación o daño ambiental ocasionado.

En la solicitud que formule el presunto infractor se indicarán la(s) persona(s) de rango directivo que, en caso de la eventual disolución o liquidación de la persona jurídica, serán subrogatoria(s) del cumplimiento de las obligaciones asumidas, para lo cual se deberá contar con su aceptación expresa, asumida en forma personal y no en representación de la persona jurídica.

La suspensión y terminación anticipada del procedimiento será por única vez por el presunto infractor. La suspensión no podrá exceder de dos (2) años y se decretará por el tiempo que técnicamente sea necesario para la evaluación, implementación y verificación de las medidas.

La terminación anticipada del procedimiento sancionatorio saldrá por acto administrativo, en el cual la autoridad ambiental deberá definir las sanciones que aplique según el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que lo modifique o sustituya, considerando aspectos como

éste presenta propuesta de medidas técnicamente soportadas para rehabilitar, recuperar y/o compensar la afectación o daño ambiental ocasionado.

En la solicitud que formule el presunto infractor se indicarán la(s) persona(s) de rango directivo que, en caso de la eventual disolución o liquidación de la persona jurídica, serán subrogatoria(s) del cumplimiento de las obligaciones asumidas, para lo cual se deberá contar con su aceptación expresa, asumida en forma personal y no en representación de la persona jurídica.

La suspensión y terminación anticipada del procedimiento será por única vez por el presunto infractor. La suspensión no podrá exceder de dos (2) años y se decretará por el tiempo que técnicamente sea necesario para la evaluación, implementación y verificación de las medidas.

La terminación anticipada del procedimiento sancionatorio saldrá por acto administrativo, en el cual la autoridad ambiental deberá definir las sanciones que aplique según el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que lo modifique o sustituya, considerando aspectos como

la confesión, entre otros que apliquen según la Ley 1333 de 2009.

Culminada la implementación de las medidas, si la autoridad ambiental ha verificado mediante seguimiento y control ambiental que se rehabilitaron, recuperaron y/o compensaron las afectaciones o daños ambientales causados con la infracción investigada, declarará la terminación anticipada del procedimiento sancionatorio ambiental y ordenará la inscripción de dicha decisión en los registros que disponga la autoridad ambiental, con la advertencia de no ser un antecedente. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible definirá el registro en un plazo de 12 meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

La autoridad ambiental competente deberá cobrarle al presunto infractor los costos en que incurrió en el desarrollo del procedimiento ambiental sancionatorio y los del servicio de evaluación y de control y seguimiento ambiental de las medidas a que se refiere el presente artículo.

**PARÁGRAFO.** Presentada la propuesta por el presunto infractor, la autoridad ambiental tendrá un plazo de un (1) mes contado a partir de

la confesión, entre otros que apliquen según la Ley 1333 de 2009.

Culminada la implementación de las medidas, si la autoridad ambiental ha verificado mediante seguimiento y control ambiental que se rehabilitaron, recuperaron y/o compensaron las afectaciones o daños ambientales causados con la infracción investigada, declarará la terminación anticipada del procedimiento sancionatorio ambiental y ordenará la inscripción de dicha decisión en los registros que disponga la autoridad ambiental, con la advertencia de no ser un antecedente. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible definirá el registro en un plazo de 12 meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

La autoridad ambiental competente deberá cobrarle al presunto infractor los costos en que incurrió en el desarrollo del procedimiento ambiental sancionatorio y los del servicio de evaluación y de control y seguimiento ambiental de las medidas a que se refiere el presente artículo.

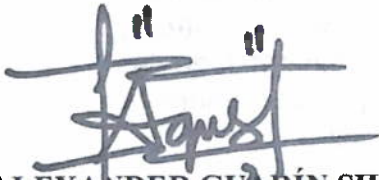
**PARÁGRAFO.** Presentada la propuesta por el presunto infractor, la autoridad ambiental tendrá un plazo de un (1) mes contado a partir de

su radicación, para evaluarla. Si la autoridad ambiental requiere información adicional, así lo ordenará para que esta se allegue en un término no superior al establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Contra la decisión que niegue la suspensión y terminación anticipada del procedimiento sancionatorio previsto en este artículo procede el recurso de reposición el cual será decidido en un plazo de diez (10) días.

su radicación, para evaluarla. Si la autoridad ambiental requiere información adicional, así lo ordenará para que esta se allegue en un término no superior al establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Contra la decisión que niegue la suspensión y terminación anticipada del procedimiento sancionatorio previsto en este artículo procede el recurso de reposición el cual será decidido en un plazo de diez (10) días.

**PARÁGRAFO SEGUNDO: : En caso de incumplimiento por el presunto infractor de las medidas aprobadas por la autoridad ambiental competente durante la evaluación, control y seguimiento ambiental, se levantará la suspensión del procedimiento sancionatorio, y este deberá ser sancionado hasta con el doble del valor que inicialmente el juzgador tenía previsto imponer.**

tentamente,



**ALEXANDER GUARÍN SILVA**  
Representante a la Cámara por el Guainía



## JUSTIFICACIÓN

Realizando un análisis exhaustivo frente a lo dispuesto en el del artículo 8, que modifica el artículo 18a de la Ley 1333 de 2009, es pertinente tener en cuenta la posibilidad del incumplimiento por parte del confeso infractor, con lo cual con el fin de generar una conducta de cumplimiento dentro de la sociedad, ejemplificando y a su vez mostrando una connotación pro ambiente, es pertinente la inclusión de este párrafo, que a parte de lo argumentado en líneas anteriores, genera seguridad Jurídica y un medio coercitivo de más para que estas entidades puedan impartir un mensaje claro a estos infractores, que no es otro que la intrínseca lucha del estado, por la conservación de cada uno de nuestros ecosistemas, biomas, cuencas hídricas Colombianas.

Es importante generar con esto una norma ejemplificadora, mostrando a la comunidad en general, que el infractor que genere compromisos con las entidades ambientales de manera amañada y posteriormente pretenda incumplir dicho acuerdo, este necesariamente debe ser castigado con el aumento hasta del doble de la sanción a imponer, ya que sería un claro incumplimiento al principio Constitucional de la buena fe, tipificado en el artículo 83 de la carta magna, el cual es pilar fundamental de nuestro ordenamiento jurídico.

*“La jurisprudencia constitucional ha definido el principio de buena fe como aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una “persona correcta (vir bonus)”. Así la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la “confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada”, Sentencia C-119 4 de 2008, con ponencia del Dr. Rodrigo Escobar Gil.*

Pero no solo esto, si vamos al énfasis de la conducta omisiva al cumplimiento de esta resolución, estaría inmerso en una conducta punible, que sanciona el código penal, la cual se tipifica en el artículo 454 de la Ley 599 de 2000, conocida como Fraude a resolución judicial.

**“ARTÍCULO 454. FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA DE POLICÍA** <Artículo modificado por el artículo 47 de la Ley 1453 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> **El que por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial o administrativa de policía, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**



PROPOSICIÓN 2

ped ART 9


Modifíquese el artículo 9 del Proyecto de Ley 116 de 2022 Cámara "Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

**ARTÍCULO 9. DE LA CONFESIÓN.** El presunto infractor que confiese tendrá una reducción del 30% del monto de la multa, únicamente si fuere antes del inicio del proceso sancionatorio ambiental, y una reducción de un 15% si fuere antes del auto de formulación de cargos.

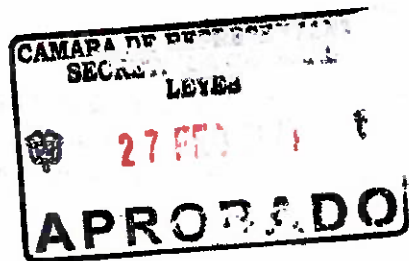
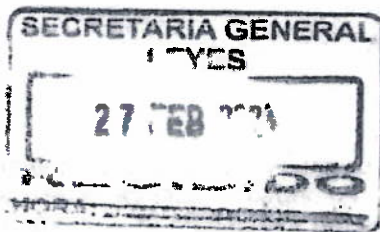
  
IRMA LUZ HERRERA RODRÍGUEZ  
Representante a la Cámara  
Partido Político MIRA

  
ANA PAOL LAGUIDO GARCÍA  
Senadora de la República  
Partido Político MIRA

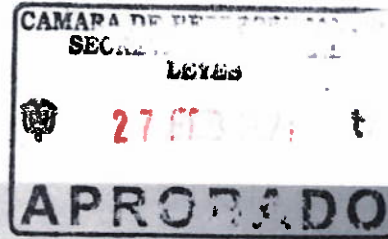
MANUEL VIRGÜEZ PIRAQUIVE  
Senador de la República  
Partido Político MIRA

  
CARLOS EDUARDO GUEVARA V.  
Senador de la República  
Partido Político MIRA

**Justificación:** Con esta proposición se busca dejar mayor claridad de que estos son los únicos momentos en los cuales el infractor puede obtener reducción de la multa.







*Ayer*  
*ART 91*

Gestión  
con Amor  
TERESA ENRÍQUEZ ROSERO  
REPRESENTANTE A LA CÁMARA 2022 - 2026

### PROPOSICION ADITIVA

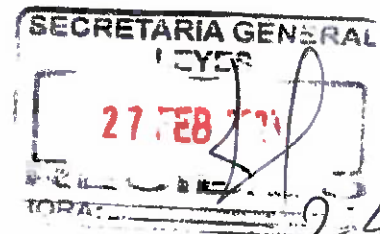
Adiciónese un párrafo al ARTICULO 9 del texto propuesto para segundo debate proyecto de ley No. 116 DE 2022 CÁMARA – “Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones”, del siguiente tenor:

#### ARTÍCULO 9. DE LA CONFESIÓN.

**PARÁGRAFO:** En casos de flagrancia no procede los beneficios del presente artículo.

Presentada por:

*Teresa Enriquez R*  
TERESA ENRÍQUEZ ROSERO  
Representante a la cámara

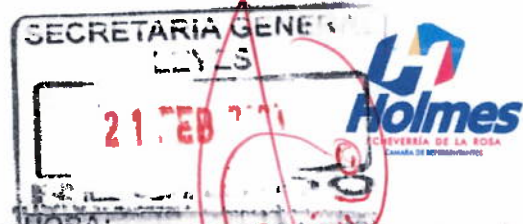


CONGRESO  
DE LA REPÚBLICA  
DE COLOMBIA

Carrera 7 No. 8 - 68 Oficina 624 B Tel: 3904050 ext. 4489 - 3307 / Bogotá - Colombia  
Carrera 31 No. 19 - 05 Piso 1 Pasto - Nariño / Celular 320 672 93 17 - 315 738 12 37  
teresa.enriquez@camara.gov.co







August 11

PROPOSICIÓN

Modifíquese el numeral 4 del artículo 11° del texto propuesto para segundo debate del proyecto de Ley No. 116 de 2022 Cámara "Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones", así:

(...)

4. Entregar voluntariamente a la autoridad ambiental competente o a prevención, el o los individuos que pertenecen a especies de flora y fauna silvestre, y/o animales.

  
**OLMES DE JESÚS ECHEVERRÍA DE LA ROSA**  
Representante a la Cámara  
Departamento del Magdalena









**Modesto Aguilera**  
REPRESENTANTE A LA CÁMARA ATLÁNTICO • 2022 - 2026



CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CÁMARA DE REPRESENTANTES

27 FEB 2023

**APROBADO**  
PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

*Aguilera*

Modifíquese el Artículo 13 del Proyecto de Ley 116 de 2022 Cámara, "Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

**ARTÍCULO 13. DISOLUCIÓN, REORGANIZACIÓN, REESTRUCTURACIÓN, LIQUIDACIÓN O INSOLVENCIA.** Cuando el presunto infractor prevea entrar o entre en proceso de disolución, fusión, escisión, reorganización, reestructuración, liquidación o insolvencia regulados por las normas vigentes, informará inmediatamente de la situación a la autoridad ambiental competente.

**PARÁGRAFO 1.** El representante legal, liquidador o promotor de la empresa, que se encuentre en una de las situaciones descritas en este artículo, adicionalmente constituirá a favor de la autoridad ambiental las garantías que amparen el pago de las obligaciones generadas o que se puedan llegar a generar como consecuencia del procedimiento sancionatorio ambiental en curso. Asimismo, incluirán en su pasivo contingente, los rubros o el presupuesto que permita atender dichas obligaciones, para lo cual solicitará a la autoridad ambiental su estimación pecuniaria.

La inobservancia de lo previsto en este artículo hará responsable solidariamente en el pago de las obligaciones al representante legal, liquidador, promotor de la empresa y miembros de junta directiva o de socios.

**PARÁGRAFO 2.** Las Cámaras de Comercio comunicarán a las autoridades ambientales el inicio del proceso de liquidación, siempre y cuando la autoridad ambiental le informe previamente del proceso sancionatorio ambiental existente frente al infractor a las respectivas Cámaras de Comercio.

SECRETARÍA GENERAL LEYES  
27 FEB 2023  
**APROBADO**

*12:58*





**Modesto Aguilera**  
REPRESENTANTE A LA CÁMARA  
ATLÁNTICO • 2022 - 2026



### JUSTIFICACIÓN

La presente propuesta de modificación se hace en torno a la redacción con el fin de que las obligaciones o sanciones que aún no se hayan generado al momento de que la empresa entre en disolución o procesos similares, también tengan una prenda de garantía.

Atentamente,

**MODESTO AGUILERA VIDES**  
REPRESENTANTE A LA CÁMARA  
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO







*buu*  
**Aníbal Hoyos**

Bogotá D.C, febrero de 2024

Honorable Representante  
**ANDRES DAVID CALLE AGUAS**  
 Presidente  
 CÁMARA DE REPRESENTANTES

Doctor  
**JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA**  
 Secretario General  
 CÁMARA DE REPRESENTANTES

CÁMARA DE REPRESENTANTES  
 SECRETARÍA GENERAL LEYES  
 27 FEB 2024  
**APROBADO**

SECRETARÍA GENERAL  
 LEYES  
 27 FEB 2024  
**APROBADO**

1

*12:54 PM*

**ASUNTO: Proposición modificativa artículo 16 del PL 116 de 2022 Cámara, "Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones"**

Respetado Presidente y Secretario,

De conformidad con lo consagrado en los artículos 112 a 115 de la Ley 5 de 1992, propongo **MODIFICAR EL ARTÍCULO 16** del Proyecto de Ley 116 de 2022 Cámara, de modo que quede así:

**"ARTÍCULO 16. SANCIONES.** Modifíquese el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 40. SANCIONES.** Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al infractor, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Amonestación escrita
2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).
3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
4. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
5. Demolición de obra a costa del infractor.
6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
7. Restitución de especímenes de especies de animales y flora silvestres.

**PARÁGRAFO 1.** La autoridad ambiental podrá sancionar con amonestación escrita o servicio comunitario, aplicando en lo pertinente lo descrito en el artículo 49 de la Ley 1333 de 2009.

Proyectó: LCPL



*PARÁGRAFO 2. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectado. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.*

*PARÁGRAFO 3. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la Ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental o afectación ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.*

*PARÁGRAFO 4. Ante la renuencia del infractor en el cumplimiento de las sanciones previstas en el numeral 1, cuando la amonestación imponga la obligación de asistir a los cursos de educación ambiental, como en los numerales 3, 5, 7, cuando se haya designado como tenedor de animales silvestres, y se aplicará lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.*

*PARÁGRAFO 5. El valor de la multa en Salario Mínimo Mensual Legal Vigente establecido en el numeral 2 del presente artículo se liquidará con el valor del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente a la fecha de expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad e imponga la sanción."*

Cordialmente,

  
**ANÍBAL GUSTAVO HOYOS FRANCO**  
Representante a la Cámara por Risaralda  
Partido Liberal



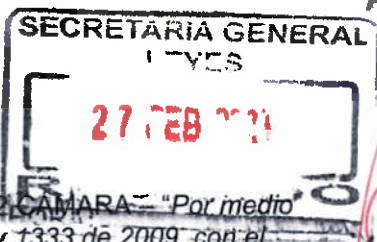


### JUSTIFICACIÓN

Propongo un ajuste de forma, en el sentido de que la parte final del artículo 40 quede como parágrafo 1, ya que como se presenta en la ponencia podría no estar tan claro dicho aparte.



*ML*



*1.000  
TAL  
2:59*

**PROPOSICIÓN**

Modifíquese el Artículo 16 del Proyecto de Ley No. 116 DE 2021, CAMARA - "Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así

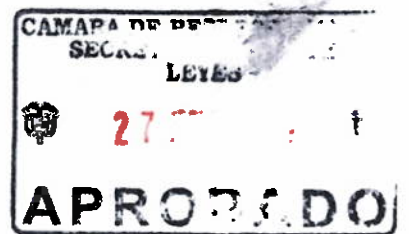
Artículo 16. Sanciones. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el cual quedará así:

**Artículo 40. Sanciones.** Modifíquese el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el cual quedará así: Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al infractor, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Amonestación escrita
2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).
3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
4. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
5. Demolición de obra a costa del infractor.
6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
7. Restitución de especímenes de especies de animales y flora silvestres. La autoridad ambiental podrá sancionar con amonestación escrita y servicio comunitario, aplicando en lo pertinente lo descrito en el artículo 49 de la Ley 1333 de 2009.

**Parágrafo 1°.** La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectado. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.

**Parágrafo 2°.** El Gobierno nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental o afectación ambiental, el tamaño de la empresa y las condiciones socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica.





**Parágrafo 3°.** Ante la renuencia del infractor en el cumplimiento de las sanciones previstas en el numeral 1, cuando la amonestación imponga la obligación de asistir a los cursos de educación ambiental, como en los numerales 3, 5, 7, cuando se haya designado como tenedor de animales silvestres, y se aplicará lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo 4°. El valor de la multa en salario mínimo mensual legal vigente establecido en el numeral 2 del presente artículo se liquidará con el valor del salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad e imponga la sanción.

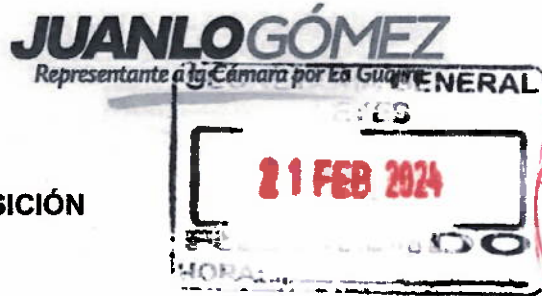
Cordialmente,



Dr. R. López



pu... A2T 18



Handwritten red annotations including a large circle and the text "1:5A7".

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 18 del proyecto de ley 116 de 2022: "Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones".

**Artículo 18. Tipos de medidas preventivas.** Modifíquese el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, el cual quedará así:

**Artículo 36. Tipos de medidas preventivas.** El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, y las demás autoridades ambientales, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Autoridades Ambientales, las entidades territoriales, los demás centros urbanos, Parques Nacionales Naturales de Colombia y las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la **Fuerza Aeroespacial Colombiana** y la Policía Nacional, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción, entre otras, alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: 1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. 2. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de animales y flora silvestres. 3. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. 4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas. Parágrafo. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.

Del congresista,

  
**JUAN LORETO GOMEZ SOTO**  
Representante de la Guajira  
Partido Conservador

Cr 7 # 8-68 Edificio Nuevo del Congreso  
Mezzanine sur oficina 102 Tel: (601) 3904050 ext. 4468 – 4467 Bogotá D.C.  
juanl.gomez@camara.gov.co



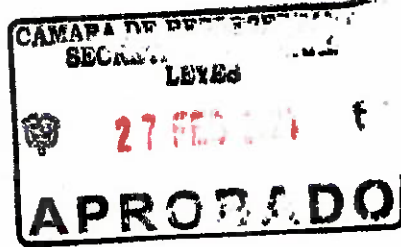


*Acuel Art. 19.*

Bogotá D.C, febrero de 2024

Honorable Representante  
**ANDRES DAVID CALLE AGUAS**  
Presidente  
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Doctor  
**JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA**  
Secretario General  
CÁMARA DE REPRESENTANTES



1

**ASUNTO: Proposición modificativa artículo 19 del PL 116 de 2022 Cámara, "Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones"**

Respetado Presidente y Secretario,

De conformidad con lo consagrado en los artículos 112 a 115 de la Ley 5 de 1992, propongo MODIFICAR EL ARTÍCULO 19 del Proyecto de Ley 116 de 2022 Cámara, de modo que quede así:

*"ARTÍCULO 19. AMONESTACIÓN ESCRITA COMO SANCIÓN. Modifíquese el artículo 37 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así:*

*ARTÍCULO 37. AMONESTACIÓN ESCRITA COMO SANCIÓN. Consiste en la llamada de atención escrita a quién ha infringido las normas ambientales y ha cometido **infracción** ambiental. La amonestación deberá incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental o servicio comunitario de que trata el artículo 49 de esta ley. El infractor que incumpla el servicio comunitario o la asistencia al curso será sancionado con multa equivalente hasta de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Esta sanción se aplicará cuando el presunto infractor sea una persona natural y podrá reemplazar la multa sólo cuando la capacidad socioeconómica del infractor sea insuficiente."*

Cordialmente,

  
**ANÍBAL GUSTAVO HOYOS FRANCO**  
Representante a la Cámara por Risaralda  
Partido Liberal

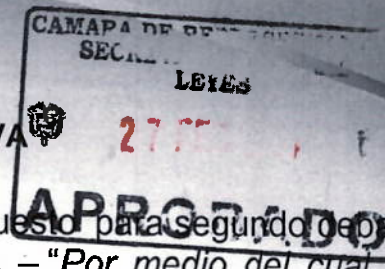
Proyectó: LCPL



*12:54M*



DET 20



PROPOSICION ADITIVA

Adiciónese al **ARTICULO 49** del texto propuesto para segundo debate proyecto de ley No. 116 DE 2022 CÁMARA – “Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones”, el siguiente texto.

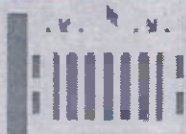
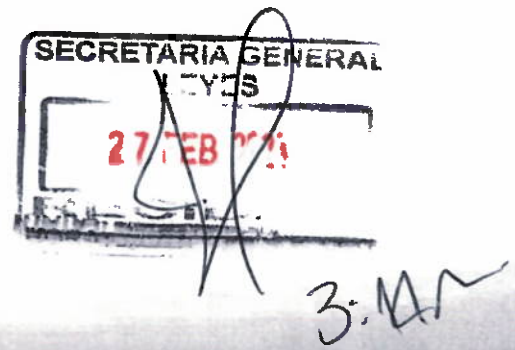
“permitir por una sola vez”

El nuevo texto quedara así:

**ARTÍCULO 49. SERVICIO COMUNITARIO Y CURSOS OBLIGATORIOS AMBIENTALES.** Con el objeto de incidir en el interés del infractor por la preservación del medio ambiente, los recursos naturales y el paisaje, la autoridad ambiental podrá imponer la sanción de servicio comunitario en materias ambientales en alguno de los programas, proyectos y/o actividades que la autoridad ambiental tenga directamente o en convenio con otras autoridades, o permitir por una sola vez la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental. Estas medidas podrán reemplazar las multas solo cuando la capacidad socioeconómica del infractor sea insuficiente, y podrán ser complementarias en todos los casos.

Presentada por:

*Teresa Enriquez R*  
**TERESA ENRÍQUEZ ROSERO**  
Representante a la cámara





ART NUEVO

CAMARA DE REPRESENTANTES  
SECRETARIA GENERAL LEYES

**James MOSQUERA TORRES**  
Vida, Paz y Justicia

CONGRESO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA  
CAMARA DE REPRESENTANTES

27 FEB 2024

**APROBADO**

PROPOSICIÓN \_\_\_\_\_ 2024

*Bueno*

**PROYECTO DE LEY 116 DE 2022 POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, LEY 1333 DE 2009, CON EL PROPÓSITO DE OTORGAR HERRAMIENTAS EFECTIVAS PARA PREVENIR Y SANCIONAR A LOS INFRACTORES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

**ADICIÓNENSE UN ARTÍCULO NUEVO AL PROYECTO DE LEY 116 DE 2022, EL CUAL QUEDARA ASÍ:**

**ARTÍCULO NUEVO: RESPONSABILIDAD DE LAS ENTIDADES DE CONTROL.** Las entidades encargadas de la vigilancia y control ambiental, tanto a nivel nacional como regional, tendrán la responsabilidad de garantizar el cumplimiento efectivo de las normativas ambientales y de actuar de manera diligente en la detección y sanción de infracciones, velando por la protección de los recursos naturales y el medio ambiente.

Atentamente,

*[Handwritten Signature]*

**JAMES MOSQUERA TORRES**  
Representante a la Cámara  
Circunscripción Especial de Paz  
Chocó- Antioquia

SECRETARIA GENERAL LEYES

27 FEB 2024

**RECIBIDO**

*2421*







**CAROLINA GIRALDO BOTERO**  
Congresista

Art Nuevo

**APROBADO**

PROPOSICIÓN ADITIVA

**ADICIÓNENSE** un ARTÍCULO NUEVO al Proyecto de Ley N° 116 de 2022 Cámara "Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

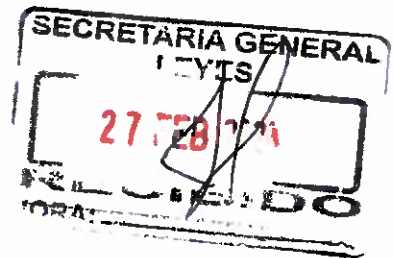
**ARTÍCULO NUEVO. Seguimiento y evaluación.** El Gobierno nacional diseñará e implementará un plan de seguimiento sobre la eficacia de las medidas de las que trata la presente ley. Asimismo, corresponderá a las entidades públicas con competencias en la implementación de esta ley, rendir un informe anual publicado en las páginas oficiales de las entidades, sobre las modificaciones implementadas en el proceso sancionatorio ambiental y los alcances logrados con las mismas.

Parágrafo. El informe del que trata este artículo será expuesto en sesión formal de las Comisiones Quintas conjuntas de la Cámara de Representantes y del Senado por las respectivas entidades públicas.

Agradezco su atención,

**CAROLINA GIRALDO BOTERO**

Representante a la Cámara



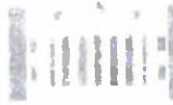
12:50

**#RisaraldaSeRespeta**

@CaroGiraBo [www.carolinagiraldobotero.com](http://www.carolinagiraldobotero.com)







CONGRESO  
DE LA REPÚBLICA  
DE COLOMBIA  
CÁMARA REPRESENTANTES

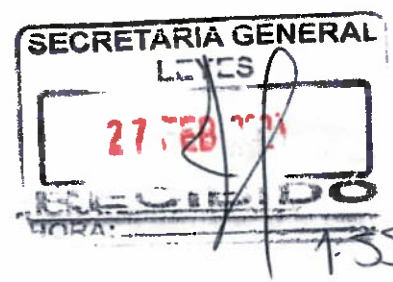
REPRESENTANTE A LA CÁMARA  
ESPECIAL TRANSITORIA DE PAZ #15  
**HAIVER RINCÓN**

Construyendo Comunidad  
desde el Territorio

ART 1,

27 de febrero 2023. Bogotá D,C

Señores  
**ANDRES DAVID CALLE**  
Presidente de la Cámara de Representantes  
**RAUL ENRIQUE AVILA HERNANDEZ**  
Subsecretario de la Cámara de Representantes  
**JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA**  
Secretario General



Ref. Proposición Proyecto de Ley N° 116 de 2022 Cámara "Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones"

El suscrito representante a la Cámara en virtud del artículo 112 y ss. de la Ley 5 de 1992 somete a consideración, la siguiente proposición de un nuevo artículo, al proyecto de ley Proyecto de Ley N° 116 de 2022 Cámara:

**ARTICULO 1.a. Modifíquese el párrafo del artículo 1 de la ley 1333 de 2009, el cual quedara así:**

**ARTÍCULO 1º.** Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales. Se exceptúa de la presunción de culpa o el dolo cuando se trate de asuntos relacionados con actividades de subsistencia, en este caso el estado deberá probar más allá de toda duda razonable el daño real al medio ambiente.





## JUSTIFICACION

Las actividades de subsistencia que se realizan con ocasión al aprovechamiento del medio ambiente, como la minería ancestral, han tenido que afrontar sanciones injustificadas.

Los pequeños mineros de subsistencias por citar un ejemplo, no cuentan ni con el conocimiento, ni con los recursos, para afrontar una carga que el estado les impuso, considero que es la oportunidad de resarcir esos daños y darles mayores garantías para que puedan desarrollar sus actividades de forma digna.

Las normas vigentes que protegen al medio ambiente, han sido estrictas para las personas que desarrollan actividades de subsistencia, como la pesca, la minería ancestral, la caza entre otras, y flexibles con los grandes empresarios, multinacionales que realizan actividades a mediana y gran escala, que de forma indiscriminada dañan los ecosistemas, por lo tanto, es mi deber como congresista proponer normas progresivas que velen por los derechos de la población que representamos.

Atentamente,

HAIVER RINCÓN GUTIERREZ  
Representante a la Cámara CITREP No. 15  
"Construyendo Comunidad desde el Territorio"





**GABRIEL ERNESTO  
PARRADO DURAN**  
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

A2T 2  
**PACTO  
HISTÓRICO**  
COLOMBIA PUEDE

Bogotá, 21 de Febrero del 2024

Señor Presidente:

**ANDRES DAVID CALLE**

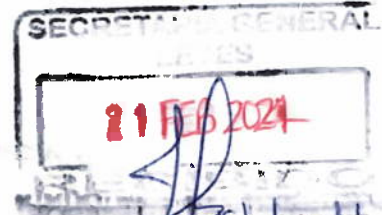
Presidente Cámara de Representantes

Señor Secretario

**JAIME LUIS LACOUTURE**

Secretario Gral Cámara

La ciudad.



**Asunto: Proposiciones modificativas P.L. 116 del 2022.**

Con el respeto que me caracteriza, me dirijo a Ustedes para proponer, en el marco de la discusión en la plenaria del proyecto de ley 116 del 2022 Cámara: ""Proyecto de Ley por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental Ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones" contenido en el orden del día de hoy, de la siguiente manera:

1. Adicionar la expresión EAT (Esquemas Asociativos Territoriales) al parágrafo 2 del artículo 2 de la ley 1333 del 2009, el cual quedará así:

**PARÁGRAFO 2.** OTRAS AUTORIDADES QUE POSEEN LA FACULTAD A PREVENCIÓN. El Ejército Nacional, la Fuerza Área Colombiana y los territorios indígenas tienen competencia para imponer medidas preventivas incluida la Policía Nacional, en caso de no estar cubierta por la delegación que realiza el departamento, el distrito y/o el municipio **y los Esquemas Asociativos Territoriales (EAT)**

Las autoridades que poseen la facultad a prevención mencionada en el parágrafo 2 incluidas la Armada Nacional, no podrán mantener de forma indefinida en sus instalaciones o en bases militares los individuos pertenecientes a la fauna silvestre, y serán responsables de su custodia para la entrega a las autoridades ambientales so pena de hacerse acreedores a un proceso sancionatorio ambiental.

✉ gabrielparradorepresentante@gmail.com

f Gabriel Parrado @GabrielParradoD



**GABRIEL ERNESTO  
PARRADO DURÁN**  
REPRESENTANTE A LA CÁMARA



2. Adicionar al numeral 4 del artículo 7 del presente proyecto de ley, el cual quedará así:

“Entre la fase del auto de apertura y el auto de formulación de cargos no podrá transcurrir más de 90 días calendario, **so pena del archivo del expediente que podrá ser solicitado por el presunto infractor.**”

Atentamente,

**GABRIEL ERNESTO PARRADO DURÁN**  
Representante a la Cámara por el Meta  
Coalición del Pacto Histórico.

---

✉ [gabrielparradorepresentante@gmail.com](mailto:gabrielparradorepresentante@gmail.com)

f Gabriel Parrado @ GabrielParradoD

Bogotá D.C, febrero de 2024

1

Honorable Representante  
**ANDRES DAVID CALLE AGUAS**  
Presidente  
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Doctor  
**JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA**  
Secretario General  
CÁMARA DE REPRESENTANTES

**ASUNTO: Proposición modificativa artículo 2 del PL 116 de 2022 Cámara, "Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones"**

Respetado Presidente y Secretario,

De conformidad con lo consagrado en los artículos 112 a 115 de la Ley 5 de 1992, propongo **MODIFICAR EL ARTÍCULO 2** del Proyecto de Ley 116 de 2022 Cámara, de modo que quede así:

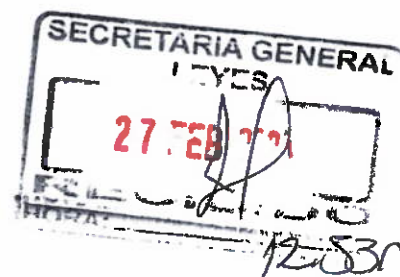
**"ARTÍCULO 2. PRINCIPIOS RECTORES.** Modifíquese el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 3. PRINCIPIOS RECTORES.** Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993, la Ley 2273 de 2022 y los demás principios contenidos en **la Constitución Política y en las diferentes leyes y normas sobre recursos naturales, acción climática, protección ambiental y de la biodiversidad, patrimonio ecológico, acceso a la información y sobre el ambiente.**"

Cordialmente,

  
**ANÍBAL GUSTAVO HOYOS FRANCO**  
Representante a la Cámara por Risaralda  
Partido Liberal

Proyectó: LCPL







## JUSTIFICACIÓN

Propongo lo anterior por cuanto considero pertinente que la Constitución Política como norma de normas esté incluida dentro del articulado, ya que la misma contiene los principios y derechos base en materia ambiental; así mismo, considero oportuno agregar el tema de patrimonio ecológico, en la medida que éste comprende el conjunto de bienes y recursos con valor histórico, cultural, paisajístico y ecológico, que contribuyen a la regulación climáticas, a la diversidad biológica representativa y a la calidad ambiental y que por ende requieren el reconocimiento, protección y defensa por parte del Estado.



Bogotá D.C, febrero de 2024

Honorable Representante  
**ANDRES DAVID CALLE AGUAS**  
Presidente  
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Doctor  
**JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA**  
Secretario General  
CÁMARA DE REPRESENTANTES



**ASUNTO: Proposición modificativa artículo 3 del PL 116 de 2022 Cámara, "Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones"**

Respetado Presidente y Secretario,

De conformidad con lo consagrado en los artículos 112 a 115 de la Ley 5 de 1992, propongo **MODIFICAR EL ARTÍCULO 3** del Proyecto de Ley 116 de 2022 Cámara, de modo que quede así:

**"ARTÍCULO 3. DEFINICIONES.** Adiciónese el artículo 3A en la Ley 1333 de 2009, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 3A. DEFINICIONES.** Para efectos de la aplicación de la presente ley se adoptan las siguientes definiciones en el marco del proceso sancionatorio ambiental:

**DAÑO AMBIENTAL:** Es el deterioro sustancial, de origen antrópico, causado en un área que cambia irreversiblemente el ecosistema o alguno de sus componentes, bien sea en su estado, funcionamiento, capacidad de autorregulación o su producción de servicios ecosistémicos.

**También se entenderá por daño ambiental el que afecte el normal funcionamiento de los ecosistemas o la renovabilidad de sus recursos y componentes. Así mismo, se considerará como daño ambiental el deterioro del ambiente en cantidades, concentraciones o niveles que superen los límites permisibles previstos en las normas vigentes o en los términos de la autorización ambiental otorgada.**

**Lo sustancial del deterioro será establecido por la autoridad ambiental competente de acuerdo con los criterios de intensidad, extensión y tiempo de permanencia que defina la reglamentación expedida por el gobierno nacional.**

Proyectó: LCPL



*INCAUTACIÓN: Medida de carácter transitorio impuesta por la autoridad de policía o las fuerzas militares, que consiste en el acto físico de tomar especímenes de fauna y flora silvestre o productos o subproductos de especies silvestres y/o individuos pertenecientes a especies de animal silvestre, así como de los elementos y bienes con lo que presuntamente se comete la infracción, a fin de ponerlos a disposición de la autoridad competente, que se realiza bajo los requisitos y procedimientos específicos establecidos por las demás normas aplicables en materia ambiental*

*ENTREGA VOLUNTARIA: Es la realizada por el tenedor del individuo o individuos que pertenecen a la especie de animales o flora silvestres. Esta entrega deberá hacerse a las autoridades competentes.”*

Cordialmente,

  
**ANÍBAL GUSTAVO HOYOS FRANCO**  
Representante a la Cámara por Risaralda  
Partido Liberal



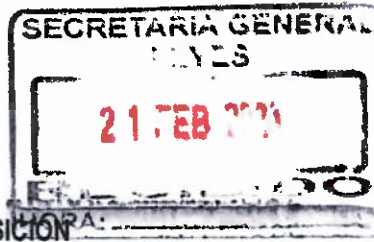
### JUSTIFICACIÓN

Propongo lo anterior por cuanto considero pertinente que el artículo quede armonizado con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 99 de 1993 (Tasas Retributivas y Compensatorias).

Así mismo, considero oportuno adicionar unos términos en el concepto de incautación con el fin de mejorarlo.







ART 3

PROPOSICIÓN

4:31

Modifíquese el artículo 3° del texto propuesto para segundo debate del proyecto de Ley No. 116 de 2022 Cámara "Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones", así:

**ARTÍCULO 3. DEFINICIONES.** Adiciónese el artículo 3A en la Ley 1333 de 2009, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 3A. DEFINICIONES.** Para efectos de la aplicación de la presente ley se adoptan las siguientes definiciones en el marco del proceso sancionatorio ambiental:

**DAÑO AMBIENTAL:** Es el deterioro sustancial, de origen antrópico, causado por acción u omisión en un área que cambia irreversiblemente el ecosistema o alguno de sus componentes, bien sea en su estado, funcionamiento, capacidad de autorregulación o su producción de servicios ecosistémicos.

También se considerará como daño ambiental el deterioro del ambiente en cantidades, concentraciones o niveles que superen los límites permisibles previstos en las normas vigentes o en los términos de la autorización ambiental otorgada, previa verificación de la autoridad ambiental competente.

Lo sustancial del deterioro será establecido por la autoridad ambiental competente de acuerdo con los criterios de intensidad, extensión y tiempo de permanencia que defina la reglamentación expedida por el gobierno nacional.

**INCAUTACIÓN:** Medida de carácter transitorio impuesta por la autoridad de policía o las fuerzas militares, que consiste en el acto físico de aprehender ~~tomar productos~~ individuos de flora y fauna silvestre ~~y/e~~ ~~individuos pertenecientes a especies de animal silvestre~~, así como de los elementos con lo que presuntamente se comete la infracción, a fin de ponerlos a disposición de la autoridad competente, que se realiza bajo los requisitos y procedimientos específicos establecidos por las demás normas aplicables en materia ambiental.



**OLMES DE JESÚS ECHEVERRÍA DE LA ROSA**  
Representante a la Cámara  
Departamento del Magdalena



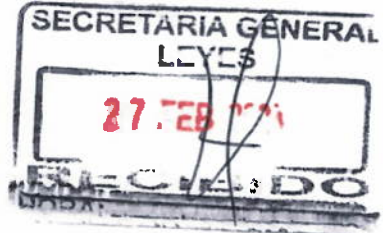


Bogotá D.C, febrero de 2024

1

Honorable Representante  
**ANDRES DAVID CALLE AGUAS**  
Presidente  
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Doctor  
**JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA**  
Secretario General  
CÁMARA DE REPRESENTANTES



12:53

**ASUNTO: Proposición modificativa artículo 4 del PL 116 de 2022 Cámara, "Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones"**

Respetado Presidente y Secretario,

De conformidad con lo consagrado en los artículos 112 a 115 de la Ley 5 de 1992, propongo **MODIFICAR EL ARTÍCULO 4** del Proyecto de Ley 116 de 2022 Cámara, de modo que quede así:

**"ARTÍCULO 4. AUTORIDADES QUE POSEEN LA FACULTAD A PREVENCIÓN. Modifíquese el artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, el cual quedará así:**

**ARTÍCULO 2. FACULTAD A PREVENCIÓN. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; Parques Nacionales Naturales de Colombia; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Entidades territoriales, y demás centros urbanos de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 103 de la Ley 99 de 1993 o la norma que lo modifique o sustituya, los establecimientos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Área Colombiana y la Policía Nacional, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer las medidas preventivas consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma.**

Proyectó: LCPL



*PARÁGRAFO. En todo caso las sanciones deberán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, o por la autoridad ambiental con jurisdicción en donde ocurrió la infracción ambiental cuando el proyecto, obra o actividad no esté sometido a un instrumento de control y manejo ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio."*

Cordialmente,

  
**ANÍBAL GUSTAVO HOYOS FRANCO**  
Representante a la Cámara por Risaralda  
Partido Liberal

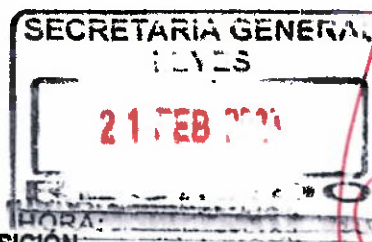


### JUSTIFICACIÓN

Propongo lo anterior por cuanto considero pertinente no desconocer lo dispuesto en el 13 de la Ley 768 de 2002 respecto a la competencia ambiental reconocida a los Distritos de Cartagena, Santa Marta y Barranquilla, quienes pueden ejercer dentro de su perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo referente al medio ambiente urbano, en los mismos términos del artículo 66 de la Ley 99 de 1993.







PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 4° del texto propuesto para segundo debate del proyecto de Ley No. 116 de 2022 Cámara "Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones", así:

**ARTÍCULO 4. AUTORIDADES QUE POSEEN LA FACULTAD A PREVENCIÓN.** Modifíquese el artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 2. FACULTAD A PREVENCIÓN.** El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; Parques Nacionales Naturales de Colombia; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las autoridades ambientales urbanas, las Entidades territoriales, y demás centros urbanos, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 103 de la Ley 99 de 1993 o la norma que lo modifique o sustituya, las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Área Colombiana y la Policía Nacional, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer las medidas preventivas consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma.

**PARÁGRAFO.** En todo caso las sanciones deberán ser impuestas por la autoridad ambiental competente independientemente de si el proyecto está sometido o no a para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, ~~o por la autoridad ambiental con jurisdicción en donde ocurrió la infracción ambiental cuando el proyecto, obra o actividad no esté sometido a un instrumento de control y manejo ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.~~



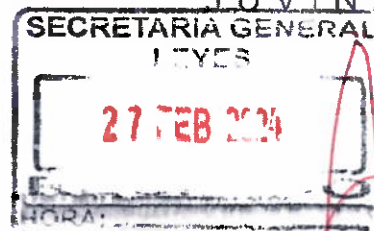
**OLMES DE JESÚS ECHEVERRÍA DE LA ROSA**  
Representante a la Cámara  
Departamento del Magdalena



CATHERINE JUVINAO CLAVIJO

Representante a la Cámara por Bogotá

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA



**MODIFÍQUESE EL ARTÍCULO 5 DEL PROYECTO DE LEY ORDINARIA 116/2022C:** "Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

**ARTÍCULO 5. MÉRITO EJECUTIVO.** Modifíquese el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

**ARTÍCULO 42. MÉRITO EJECUTIVO.** Los actos administrativos expedidos por las autoridades ambientales que impongan sanciones pecuniarias prestan mérito ejecutivo y su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva, en caso de que no sean pagadas en el plazo establecido.

**PARÁGRAFO 1°.** El valor de las sanciones pecuniarias impuestas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales y Parques Nacionales Naturales de Colombia, ingresará a una subcuenta especial del FONAM. La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales deberá pedrá destinar hasta un 50% del valor recaudado por concepto de las multas para que se implementen las acciones de restauración, rehabilitación, recuperación y otras estrategias de protección ambiental en el territorio nacional, que podrá ejecutar a través de convenios con las demás entidades del Sistema Nacional Ambiental. Esta destinación deberá ser acreditada ante la Procuraduría General de la Nación anualmente.

**PARÁGRAFO 2°.** En el caso de las Corporaciones Autónomas Regionales y las Autoridades Ambientales diferentes a las mencionadas en el párrafo primero, deben ~~acreditar la inversión de parte del porcentaje de hasta un 50%~~ destinar hasta un 50% del valor recaudado por concepto recibido por las multas generadas con ocasión de la infracción ambiental en las acciones principalmente de restauración, rehabilitación, recuperación y otras estrategias de protección ambiental del hecho que generó la multa, y en dado caso que aplique las demás acciones en el evento que proceda. Esta destinación deberá ser acreditada ante la Procuraduría General de la Nación anualmente.

**PARÁGRAFO 3°.** En un término no superior a 6 meses, el Gobierno Nacional reglamentará la metodología, los criterios de formulación y los requisitos de las acciones de que trata el párrafo 1° del presente artículo.

Atentamente,

*Catherine Juvinao C.*

CATHERINE JUVINAO CLAVIJO  
Representante a la Cámara por Bogotá





AGS-502-2023 II

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento del Guainía y de conformidad con el artículo 113 y 114 de la ley 5ª de 1992, me permito presentar la siguiente proposición modificatoria del parágrafo 3 del art quinto (5) el cual modifica el art 42 de la Ley 1333 de 2009, del Proyecto de ley No. 116 de 2022, las modificaciones propuestas se resaltan en negrilla y subrayado en la siguiente tabla:

Table with 2 columns: TEXTO ORIGINAL and TEXTO PROPUESTO. It compares the original text of Article 5, Article 42, and Paragraph 1 with the proposed modifications.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 No. 8 - 62 Edificio Nuevo del Congreso Oficina 544B Ext. 3101 - 3102

UN PAISANO CON FIRMEZA

**PARÁGRAFO 2°.** En un término no superior a 6 meses, el Gobierno Nacional reglamentará la metodología, los criterios de formulación y los requisitos de las acciones de que trata el parágrafo 1° del presente artículo.

**PARÁGRAFO 3°.** En el caso de las Corporaciones Autónomas Regionales y las Autoridades Ambientales diferentes a las mencionadas en el parágrafo primero, deben acreditar la inversión de parte del porcentaje de hasta un 50% recibido por las multas generadas con ocasión de la infracción ambiental en las acciones principalmente de restauración, rehabilitación, recuperación y otras estratégicas de protección ambiental del hecho que generó la multa, y en dado caso que aplique las demás acciones en el evento que proceda.

**PARÁGRAFO 2°.** En un término no superior a 6 meses, el Gobierno Nacional reglamentará la metodología, los criterios de formulación y los requisitos de las acciones de que trata el parágrafo 1° del presente artículo.

**PARÁGRAFO 3°.** En el caso de las Corporaciones Autónomas Regionales y las Autoridades Ambientales diferentes a las mencionadas en el parágrafo primero, deben acreditar la inversión de parte del porcentaje de hasta un 50% recibido por las multas generadas con ocasión de la infracción ambiental en las acciones principalmente de restauración, rehabilitación, recuperación y otras estratégicas de protección ambiental del hecho que generó la multa ***o mejora pertinente para el sector, espacio, ecosistema o cuenca hídrica a quien se realizara cuya afectación,*** y en dado caso que aplique las demás acciones en el evento que proceda.

Atentamente,



ALEXANDER GUARÍN SILVA  
Representante a la Cámara por el Guainía

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 No. 8 – 62 Edificio Nuevo del Congreso  
Oficina 544B Ext. 3101 - 3102

UN PAISANO CON  
**FIRMEZA**



## JUSTIFICACIÓN

Ahora bien, frente a lo dispuesto en el parágrafo 3, del artículo 5 literal, que modifica el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, es pertinente tener en cuenta que si bien se aplica una de las multas preestablecidas en el ordenamiento jurídico, pero dicha afectación no es gran relevancia, dichas corporaciones podrán disponer de estos recursos con el fin no solo de realizar la restauración del ecosistema, terreno, fuente hídrica, zona boscosa o zona protegida, si no que esta puede impulsarla con mejoras, de delineamiento, estudio de afectación de las cuencas hídricas, repoblación de alevinos en donde se genere el daño ambiental, proyectos que ayuden a la mejora de la población si esta tenía su sustento de la explotación de dichos escenarios ambientales, con el fin de garantizar que se gasten objetivamente los recursos recaudados recopilados, buscando una sinergia entre el medio ambiente y sus pobladores.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 No. 8 – 62 Edificio Nuevo del Congreso  
Oficina 544B Ext. 3101 - 3102

UN PAISANO CON  
**FIRMEZA**







CONGRESO  
DE LA REPÚBLICA  
DE COLOMBIA  
CÁMARA DE REPRESENTANTES

**CAROLINA  
GIRALDO BOTERO**  
Congresista

Art 5.

C

**PROPOSICIÓN ADITIVA**

ADICIÓNASE UN PARÁGRAFO al artículo 5° del Proyecto de Ley N° 116 de 2022 Cámara "Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

**Artículo 5°. Mérito ejecutivo.** Modifíquese el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

Artículo 42. Mérito ejecutivo. Los actos administrativos expedidos por las autoridades ambientales que impongan sanciones pecuniarias prestan mérito ejecutivo y su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva, en caso de que no sean pagadas en el plazo establecido.

Parágrafo 1°. El valor de las sanciones pecuniarias impuestas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales y Parques Nacionales Naturales de Colombia, ingresará a una subcuenta especial del Fonam. La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales podrá destinar hasta un 50% del valor recaudado por concepto de las multas para que se implementen las acciones de restauración, rehabilitación, recuperación y otras estrategias de protección ambiental en el territorio nacional, que podrá ejecutar a través de convenios con las demás entidades del Sistema Nacional Ambiental.

Parágrafo 2°. En un término no superior a 6 meses, el Gobierno nacional reglamentará la metodología, los criterios de formulación y los requisitos de las acciones de que trata el parágrafo 1° del presente artículo.

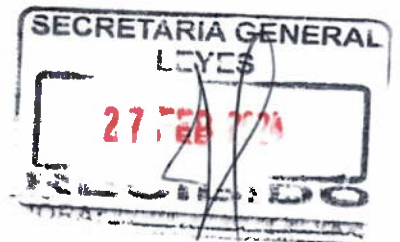
Parágrafo 3°. En el caso de las Corporaciones Autónomas Regionales y las Autoridades Ambientales diferentes a las mencionadas en el parágrafo primero, deben acreditar la inversión de parte del porcentaje de hasta un 50% recibido por las multas generadas con ocasión de la infracción ambiental en las acciones principalmente de restauración, rehabilitación, recuperación y otras estrategias de protección ambiental del hecho que generó la multa, y en dado caso que aplique las demás acciones en el evento que proceda.

PARÁGRAFO NUEVO. Las acciones de restauración, rehabilitación, recuperación y otras estrategias de protección ambiental en el territorio nacional de que trata el presente artículo, deberán ser publicitadas y ampliamente difundidas periódicamente por las entidades involucradas y por las vías comunicacionales que permitan ser conocidas por parte de la ciudadanía, exponiendo como mínimo su objeto, presupuestos y porcentajes de ejecución.

Cordialmente,

*Carolina Giraldo B*

CAROLINA GIRALDO BOTERO  
Representante a la Cámara



12:50M

**#RisaraldaSeRespeta**

f @CaroGiraBo www.carolinagiraldobotero.com



C. Bogotá D.C., 21 de febrero de 2023.

**Honorables Representantes Directivos de Cámara**

Andrés David Calle Aguas  
Fernando David Niño Mendoza  
Juan Fernando Espinal Ramírez

**Honorable secretario**

Jaime Luis Lacouture Peñalosa

Cordial saludo.

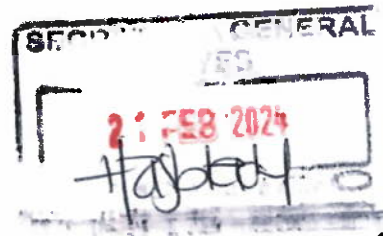
De conformidad con los artículos 112 y ss. de la Ley 5 de 1992, de manera atenta me permito presentar la siguiente proposición modificativa al texto para primer debate del Proyecto de Ley No. 116 de 2022 Cámara "por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones", en los siguientes términos:

**PROPOSICIÓN MODIFICATORIA**

Consideramos debe MODIFICARSE el apartado planteado para el artículo 42 de la ley 1333 de 2009 como se indica a continuación:

ARTICULO 5. MÉRITO EJECUTIVO Modifíquese el artículo 42 de la ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

ARTICULO 42: Los actos administrativos expedidos por las autoridades ambientales que impongan sanciones pecuniarias prestan mérito ejecutivo y su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva, en el caso de no sean pagadas en el lazo establecido.



2:46



## TEXTO PROPUESTO.

1,- Los actos administrativos expedidos por las autoridades ambientales que impongan sanción pecuniaria para que presten merito ejecutivo y su cobro se hará a través de jurisdicción coactiva, que cumpla con los requisitos legales conforme al artículo 828 del Estatuto Tributario, artículo 297 y 306 del CPACA de la ley 1437 de 2011 y el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el código del Comercio 621 y 626.

## JUSTIFICACIÓN

por ser un acto administrativo en contra de un Particular o Entidad Publica

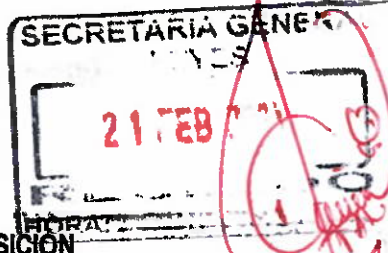
- i. Que sean claras, expresas y exigibles
- ii. Que sea emitida por la autoridad competente
- iii. Que este plenamente identificado e individualizado contra el deudor o infractor
- iv. Que tenga una fecha cierta de cumplimiento
- v. Que indique donde debe cancelarse y dónde
- vi. Indicar la cuantía razonada
- vii. Que se trate de la primera copia y que preste merito ejecutivo con constancia de ejecutoria por el funcionario competente
- viii. Debidamente notificada y ejecutoriada art. 29 - Constitución Nacional

Cordialmente,

LEYLA MARLENY RINCÓN TRUJILLO

Representante a la Cámara





Δ 2 + 5

PROPOSICIÓN

Modifíquese el Parágrafo 3° del artículo 5° del texto propuesto para segundo debate del proyecto de Ley No. 116 de 2022 Cámara "Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones", así:

**PARÁGRAFO 3°.** En el caso de las Corporaciones Autónomas Regionales **y de Desarrollo Sostenible** y las Autoridades Ambientales **Urbanas** diferentes a las mencionadas en el parágrafo primero, deben acreditar la inversión de parte del porcentaje de hasta un 50% recibido por las multas generadas con ocasión de la infracción ambiental en las acciones principalmente de restauración, rehabilitación, recuperación y otras estrategias de protección ambiental del hecho que generó la multa **en su respectiva jurisdicción**, y en dado caso que aplique las demás acciones en el evento que proceda.



**OLMES DE JESÚS ECHEVERRÍA DE LA ROSA**  
Representante a la Cámara  
Departamento del Magdalena

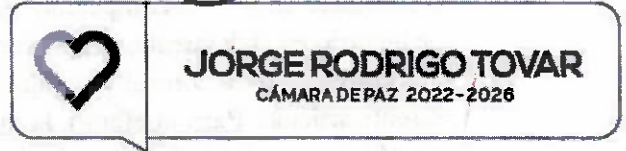






AL 8

2-30



### PROPOSICIÓN MODIFICATIVA.

Modifíquese el artículo 8 del Proyecto de Ley No. 116 de 2022 Cámara, el cual quedará así:

**Artículo 8º.** Suspensión y terminación anticipada del procedimiento sancionatorio ambiental por rehabilitación, recuperación y/o compensación ambiental. Adiciónese el artículo 18A de la Ley 1333 de 2009, el cual quedará así:

**Artículo 18A.** Suspensión y terminación anticipada del procedimiento sancionatorio ambiental por rehabilitación, recuperación y/o compensación ambiental. La autoridad ambiental competente, desde la iniciación del procedimiento sancionatorio cuando sea el caso y hasta antes de emitir la decisión que define la responsabilidad del presunto infractor, podrá, de oficio o a petición del presunto infractor, suspender el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental, si este presenta propuesta de medidas técnicamente soportadas para rehabilitar, recuperar y/o compensar la afectación o daño ambiental ocasionado.

Quando la solicitud la formule ~~En la solicitud que formule~~ el presunto infractor se indicarán la(s) persona(s) de rango directivo que, en caso de la eventual disolución o liquidación de la persona jurídica, serán subrogatoria(s) del cumplimiento de las obligaciones asumidas, para lo cual se deberá contar con su aceptación expresa, asumida en forma personal y no en representación de la persona jurídica.

~~La suspensión y terminación anticipada del procedimiento será por única vez por el presunto infractor.~~ La suspensión no podrá exceder de dos (2) años y se decretará por el tiempo que técnicamente sea necesario para la evaluación, implementación y verificación de las medidas.

La terminación anticipada del procedimiento sancionatorio ~~saldrá por se definirá~~ mediante acto administrativo, en el cual la autoridad ambiental deberá definir las sanciones que apliquen según el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que lo modifique o sustituya, considerando aspectos como la confesión, entre otros, que apliquen según la Ley en comento. 1333 de 2009.

Culminada la implementación de las medidas, si la autoridad ambiental ha verificado mediante seguimiento y control ambiental que se rehabilitaron, recuperaron y/o compensaron las afectaciones o daños ambientales causados con la infracción investigada, declarará la terminación anticipada del procedimiento sancionatorio

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA



● Cra 7 8-68 Edificio Nuevo del Congreso oficinas 430B-431B  
✉ [ultjorge-tovar@camara.gov.co](mailto:ultjorge-tovar@camara.gov.co) [jorgerodrigotovar.com](http://jorgerodrigotovar.com)  
f [jorgerodrigotovar](#) | [@jorgerodrigotv](#) | [jorgerodrigotv](#)





ambiental y ordenará la inscripción de dicha decisión en los registros que disponga la autoridad ambiental, con la advertencia de no ser un antecedente. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible definirá el registro en un plazo de 12 meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

La autoridad ambiental competente deberá cobrarle al presunto infractor los costos en que incurrió en el desarrollo del procedimiento ambiental sancionatorio y los del servicio de evaluación, ~~y de~~ control y seguimiento ambiental de las medidas a que se refiere el presente artículo. **Para el efecto, la autoridad ambiental, en un plazo no superior a seis (6) meses contado a partir de la promulgación de la presente Ley, deberá expedir una tabla en la que se regulen los valores de los costos que trata el presente artículo y los correspondientes al servicio de evaluación, control y seguimiento ambiental.**

**Parágrafo.** Presentada la propuesta por el presunto infractor, la autoridad ambiental tendrá un plazo de un (1) mes contado a partir de su radicación, para evaluarla. Si la autoridad ambiental requiere información adicional, así lo ordenará para que esta se allegue en un término no superior al establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Contra la decisión que niegue la suspensión y terminación anticipada del procedimiento sancionatorio previsto en este artículo procede el recurso de reposición el cual será decidido en un plazo de diez (10) días.

Del Honorable Congresista,



**JORGE RODRIGO TOVAR VÉLEZ.**

Representante a la Cámara

CITREP No. 12. Cesar, La Guajira, Magdalena

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA



• Cra 7 8-68 Edificio Nuevo del Congreso oficinas 430B-431B  
✉ [uti.jorge-tovar@camara.gov.co](mailto:uti.jorge-tovar@camara.gov.co) | [jorgerodrigotovar.com](https://www.facebook.com/jorgerodrigotovar)  
f [jorgerodrigotovar](https://www.facebook.com/jorgerodrigotovar) | [jorgerodrigotv](https://www.instagram.com/jorgerodrigotv) | [jorgerodrigotv](https://www.twitter.com/jorgerodrigotv)

PROPOSICION ADITIVA

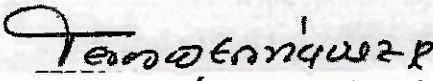
Adiciónese al párrafo primero del **ARTICULO 8** del texto propuesto para segundo debate proyecto de ley No. 116 DE 2022 CÁMARA – “Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones”, el siguiente texto.

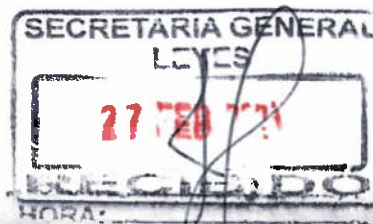
*“que no posean antecedentes ambientales”.*

*El nuevo párrafo quedara así:*

**ARTÍCULO 18A. SUSPENSIÓN Y TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL POR REHABILITACIÓN, RECUPERACIÓN Y/O COMPENSACIÓN. AMBIENTAL.** La autoridad ambiental competente, desde la iniciación del procedimiento sancionatorio cuando sea el caso y hasta antes de emitir la decisión que define la responsabilidad del presunto infractor, podrá, a petición del presunto infractor, que no posean antecedentes ambientales, suspender el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental, si éste presenta propuesta de medidas técnicamente soportadas para rehabilitar, recuperar y/o compensar la afectación o daño ambiental ocasionado.

Presentada por:

  
TERESA ENRÍQUEZ ROSERO  
Representante a la cámara



2:49P



CONGRESO  
DE LA REPÚBLICA  
DE COLOMBIA

Carrera 7 No. 8 - 68 Oficina 624 B Tel: 3904050 ext. 4489 - 3307 / Bogotá - Colombia  
Carrera 31 No. 19 - 05 Piso 1 Pasto - Nariño / Celular 320 672 93 17 - 315 738 12 37  
teresa.enriquez@camara.gov.co





Bogotá D.C, febrero de 2024

1

Honorable Representante  
**ANDRES DAVID CALLE AGUAS**  
Presidente  
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Doctor  
**JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA**  
Secretario General  
CÁMARA DE REPRESENTANTES

**ASUNTO: Proposición modificativa artículo 12 del PL 116 de 2022 Cámara, "Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones"**

Respetado Presidente y Secretario,

De conformidad con lo consagrado en los artículos 112 a 115 de la Ley 5 de 1992, propongo MODIFICAR EL ARTÍCULO 12 del Proyecto de Ley 116 de 2022 Cámara, de modo que quede así:

**"ARTÍCULO 12. CAUSALES DE CESACIÓN.** Modifíquese y adiciónese el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 referente a las CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL, el cual quedará así:

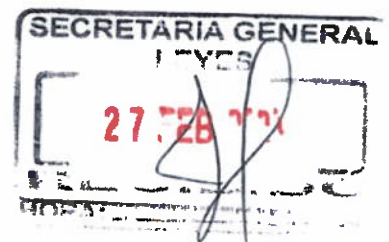
**ARTÍCULO 9. CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL.** Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural ~~o liquidación definitiva de la persona jurídica.~~
2. Inexistencia del hecho investigado.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

**PARÁGRAFO.** Las causales consagradas en los numerales 1º y 4º, operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere."

Cordialmente,

  
**ANÍBAL GUSTAVO HOYOS FRANCO**  
Representante a la Cámara por Risaralda  
Partido Liberal



Proyectó: LCPL

12:53M

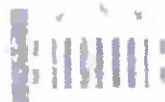


### JUSTIFICACIÓN

Propongo lo anterior por cuanto considero que la liquidación no debe ser causa para que el proceso sancionatorio cese ya que con ello podría generarse que, para evitar la posible imposición de sanciones las personas jurídicas procedan con su liquidación y con la apertura de una nueva con razón social similar; en caso tal de que exista liquidación de la persona jurídica considero que la responsabilidad no desaparecería pues esta recaería en el liquidador, al ser solidariamente responsable.







CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CÁMARA DE REPRESENTANTES

REPRESENTANTE A LA CÁMARA ESPECIAL TRANSITORIA DE PAZ #15

**HAIVER RINCÓN**



Construyendo Comunidad desde el Territorio  
NO QUÉ UNIFORMES DE LOS LEYERES

DET 12

27 de febrero 2023. Bogotá D.C

?

Señores

**ANDRES DAVID CALLE**

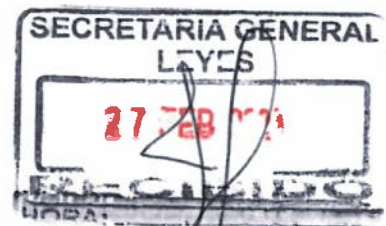
Presidente de la Cámara de Representantes

**RAUL ENRIQUE AVILA HERNANDEZ**

Subsecretario de la Cámara de Representantes

**JAIME LUIS LACOURURE PEÑALOZA**

Secretario General



1:SSM

Ref. proposición de eliminación de artículo 12 del proyecto de ley nº 116 de 2022 cámara "por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones"

El suscrito representante a la Cámara en virtud del artículo 112 y ss. de la Ley 5 de 1992 mediante la presente somete a consideración la siguiente proposición de eliminación del artículo 12 propuesto para plenaria en el proyecto de ley Nº 116 de 2022 Cámara, es el siguiente:

**ARTÍCULO 12. CAUSALES DE CESACIÓN.** Modifíquese y adiciónese el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 referente a las CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 9. CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL.** Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica.
2. Inexistencia del hecho investigado.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

**PARÁGRAFO.** Las causales consagradas en los numerales 1º y 4º, operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.







**SE PROPONE DE ELIMINACIÓN DEL ARTICULO 12 PROYECTO DE LEY N° 116 DE 2022 CÁMARA.**

**ARTÍCULO 12. CAUSALES DE CESACIÓN.** ~~Modifíquese y adiciónese el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 referente a las CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL, el cual quedará así:~~

~~ARTÍCULO 9. CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:~~

- ~~1. Muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica.~~
- ~~2. Inexistencia del hecho investigado.~~
- ~~3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.~~
- ~~4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.~~

~~PARÁGRAFO. Las causales consagradas en los numerales 1º y 4º, operen sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.~~

**JUSTIFICACION.**

El artículo propuesto, agregó al artículo 9 de la ley 1333 de 2024, lo siguientes: liquidación definitiva de la persona jurídica.

Consideramos que este artículo puede generar interpretación y utilización indebida al cesar el procedimiento sancionatorio ambiental y no considerar que cuando se liquida un tipo de personería jurídica, como una sociedad, debe responder el representante legal, por esa razón consideramos que se debe eliminar en beneficio de la impunidad a quienes se asocian y luego se liquidan la personería jurídica para realizar actividades económicas para su beneficio y en deterioro del medio ambiente.

Atentamente,

**HAIVER RINCÓN GUTIÉRREZ**  
Representante a la Cámara CITREP No. 15  
"Construyendo Comunidad desde el Territorio"



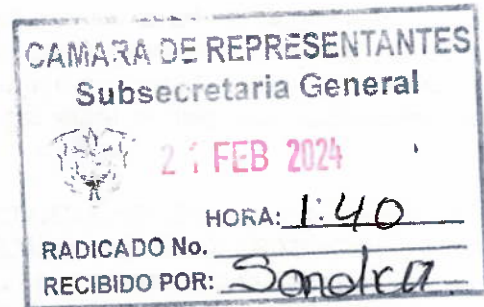
Bogotá D.C., 21 de febrero de 2023.

**Honorables Representantes Directivos de Cámara**

Andrés David Calle Aguas  
Fernando David Niño Mendoza  
Juan Fernando Espinal Ramírez

**Honorable secretario**

Jaime Luis Lacouture Peñaloza



Cordial saludo.

De conformidad con los artículos 112 y ss. de la Ley 5 de 1992, de manera atenta me permito presentar la siguiente proposición modificativa al texto para primer debate del Proyecto de Ley No. 116 de 2022 Cámara "por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones", en los siguientes términos:

**PROPOSICIÓN ELIMINATORIA**

Consideramos debe eliminarse y/o suprimirse el apartado subrayado del numeral primero de la modificación planteada para el artículo 9 de la ley 1333 de 2009 como se subraya a continuación:

**ARTÍCULO 12. CAUSALES DE CESACIÓN.** Modifíquese y adiciónese el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 referente a las CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 9. CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL.** Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica.
2. Inexistencia del hecho investigado.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

**PARÁGRAFO.** Las causales consagradas en los numerales 1º y 4º, operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.



## JUSTIFICACIÓN

Se considera que el apartado subrayado debe eliminarse del articulado por las siguientes razones:

Entendiendo las normas de nuestro país que deben ser progresistas y garantistas en especial con el medio ambiente, no puede ser posible que la liquidación de las personas jurídicas sea una causa de cesación del procedimiento, lo anterior debido a que no se subsana de ninguna manera con el articulado subsiguiente la responsabilidad que deben tener las empresas con los daños ambientales que causen.

LAS SOCIEDADES PUEDEN LIQUIDARSE EN CUALQUIER MOMENTO, PERO SU RESPONSABILIDAD NO PUEDE CESAR POR DICHA LIQUIDACIÓN, máxime cuando consideramos que con el parágrafo primero del artículo 13 no se corrige lo descrito, LO DESCRITO EN EL ENTENDIDO QUE si bien es cierto que se deben hacer las reservas correspondientes para la garantía del pago también lo es que no va a ser suficiente para amparar en caso de que haya fallo condenatorio en firme, puesto que no es lo mismo que se reserven 100 pesos al momento de la notificación que se entra en proceso de liquidación y en la decisión me condenen por 1.000, quien va a responder por los otros 900 si la empresa probablemente ya debe haberse liquidado cuando salga el fallo y quede en firme.

**ARTÍCULO 13. DISOLUCIÓN, REORGANIZACIÓN, REESTRUCTURACIÓN, LIQUIDACIÓN O INSOLVENCIA.** Cuando el presunto infractor prevea entrar o entre en proceso de disolución, fusión, escisión, reorganización, reestructuración, liquidación o insolvencia regulados por las normas vigentes, informará inmediatamente de la situación a la autoridad ambiental competente.

**PARÁGRAFO 1.** El representante legal, liquidador o promotor de la empresa, que se encuentre en una de las situaciones descritas en este artículo, adicionalmente constituirá a favor de la autoridad ambiental las garantías que amparen el pago de las obligaciones generadas que se puedan generar como consecuencia del procedimiento sancionatorio ambiental en curso. Asimismo, incluirán en su pasivo contingente, los rubros o el presupuesto que permita atender dichas obligaciones, para lo cual solicitará a la autoridad ambiental su estimación pecuniaria.

La inobservancia de lo previsto en este artículo hará responsable solidariamente en el pago de las obligaciones al representante legal, liquidador, promotor de la empresa y miembros de junta directiva o de socios.

**PARÁGRAFO 2.** Las Cámaras de Comercio comunicarán a las autoridades ambientales el inicio del proceso de liquidación, siempre y cuando la autoridad ambiental le informe previamente del proceso sancionatorio ambiental existente.

**LEYLA MARLENY RINCÓN TRUJILLO**



No! AKT 13

**PROPOSICIÓN 3**

Modifíquese el párrafo 2 del artículo 13 del Proyecto de Ley 116 de 2022 Cámara "Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

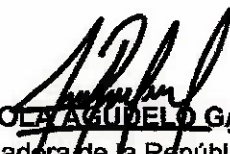
**ARTÍCULO 13. DISOLUCIÓN, REORGANIZACIÓN, REESTRUCTURACIÓN, LIQUIDACIÓN O INSOLVENCIA.** Cuando el presunto infractor prevea entrar o entre en proceso de disolución, fusión, escisión, reorganización, reestructuración, liquidación o insolvencia regulados por las normas vigentes, informará inmediatamente de la situación a la autoridad ambiental competente.

**PARÁGRAFO 1.** El representante legal, liquidador o promotor de la empresa, que se encuentre en una de las situaciones descritas en este artículo, adicionalmente constituirá a favor de la autoridad ambiental las garantías que amparen el pago de las obligaciones generadas que se puedan generar como consecuencia del procedimiento sancionatorio ambiental en curso. Asimismo, incluirán en su pasivo contingente, los rubros o el presupuesto que permita atender dichas obligaciones, para lo cual solicitará a la autoridad ambiental su estimación pecuniaria.

La inobservancia de lo previsto en este artículo hará responsable solidariamente en el pago de las obligaciones al representante legal, liquidador, promotor de la empresa y miembros de junta directiva o de socios.

**PARÁGRAFO 2.** Las Cámaras de Comercio comunicarán a las autoridades ambientales el inicio del proceso de liquidación, siempre y cuando la autoridad ambiental le informe a partir de la formulación de cargos previamente del proceso sancionatorio ambiental existente frente al infractor a las respectivas Cámaras de Comercio.

  
**IRMA LUZ HERRERA RODRÍGUEZ**  
Representante a la Cámara  
Partido Político MIRA

  
**ANA PAOLA AGÜELO GARCÍA**  
Senadora de la República  
Partido Político MIRA

**MANUEL VIRGÜEZ PIRAQUIVE**  
Senador de la República  
Partido Político MIRA

  
**CARLOS EDUARDO GUEVARA V.**  
Senador de la República  
Partido Político MIRA

**Justificación:** Con esta propuesta se busca complementar el párrafo 2, aclarando a partir de qué momento la autoridad ambiental debe informar a la cámara de comercio la ejecución de un procedimiento sancionatorio a una persona jurídica. Por esto, se propone que sea a partir de la formulación de cargos.




## PROPOSICIÓN 2

Modifíquese el artículo 9 del Proyecto de Ley 116 de 2022 Cámara "Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

**ARTÍCULO 9. DE LA CONFESIÓN.** El presunto infractor que confiese tendrá una reducción del 30% del monto de la multa, únicamente si fuere antes del inicio del proceso sancionatorio ambiental, y una reducción de un 15% si fuere antes del auto de formulación de cargos.

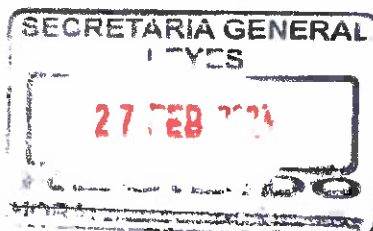
  
**IRMA LUZ HERRERA RODRÍGUEZ**  
Representante a la Cámara  
Partido Político MIRA

  
**ANA PAOLA AGUIELO GARCÍA**  
Senadora de la República  
Partido Político MIRA

**MANUEL VIRGÜEZ PIRAQUIVE**  
Senador de la República  
Partido Político MIRA

  
**CARLOS EDUARDO GUEVARA V.**  
Senador de la República  
Partido Político MIRA

**Justificación:** Con esta proposición se busca dejar mayor claridad de que estos son los únicos momentos en los cuales el infractor puede obtener reducción de la multa.



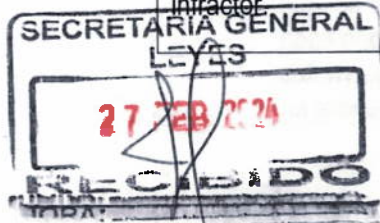


AGS-504-2024 II

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento del Guainía y de conformidad con el artículo 113 y 114 de la ley 5ª de 1992, me permito presentar la siguiente proposición con el fin de que se agregue un tercer párrafo al art (16) el cual modifica el art 40 de la Ley 1333 de 2009, del Proyecto de ley No. 116 de 2022, las modificaciones propuestas se resaltan en negrilla y subrayado en la siguiente tabla:

Table with 2 columns: TEXTO ORIGINAL and TEXTO PROPUESTO. It compares the original text of articles 16 and 40 regarding environmental sanctions with the proposed modifications, which include changes to the list of sanctions and the definition of the infractor.



Signature: baw

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 No. 8 - 62 Edificio Nuevo del Congreso Oficina 544B Ext. 3101 - 3102

UN PAISANO CON FIRMEZA





6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

7. Restitución de especímenes de especies de animales y flora silvestres. La autoridad ambiental podrá sancionar con amonestación escrita y servicio comunitario, aplicando en lo pertinente lo descrito en el artículo 49 de la Ley 1333 de 2009.

**PARÁGRAFO 1.** La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectado. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.

**PARÁGRAFO 2.** El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la Ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental o afectación ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.

**PARÁGRAFO 3.** Ante la renuencia del infractor en el cumplimiento de las sanciones previstas en el numeral 1, cuando la amonestación imponga la obligación de asistir a los cursos de

6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

7. Restitución de especímenes de especies de animales y flora silvestres. La autoridad ambiental podrá sancionar con amonestación escrita y servicio comunitario, aplicando en lo pertinente lo descrito en el artículo 49 de la Ley 1333 de 2009.

8. Se duplicará el valor de la sanción cuando el confeso infractor no cumpliera con lo pactado, en lo concerniente a la suspensión y terminación anticipada del procedimiento sancionatorio como compensación o retribución, de lo que consagrado en el art 18a de ley 1333 de 2008.

**PARÁGRAFO 1.** La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectado. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.

**PARÁGRAFO 2.** El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la Ley. Se tendrá en

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 No. 8 – 62 Edificio Nuevo del Congreso  
Oficina 544B Ext. 3101 - 3102

UN PAISANO CON  
**FIRMEZA**

educación ambiental, como en los numerales 3, 5, 7, cuando se haya designado como tenedor de animales silvestres, y se aplicará lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

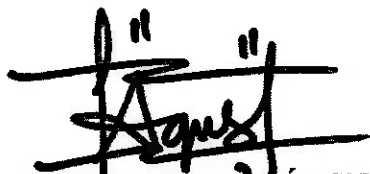
**PARÁGRAFO 4.** El valor de la multa en Salario Mínimo Mensual Legal Vigente establecido en el numeral 2 del presente artículo se liquidará con el valor del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente a la fecha de expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad e imponga la sanción.

cuenta la magnitud del daño ambiental o afectación ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.

**PARÁGRAFO 3.** Ante la renuencia del infractor en el cumplimiento de las sanciones previstas en el numeral 1, cuando la amonestación imponga la obligación de asistir a los cursos de educación ambiental, como en los numerales 3, 5, 7, cuando se haya designado como tenedor de animales silvestres, y se aplicará lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO 4.** El valor de la multa en Salario Mínimo Mensual Legal Vigente establecido en el numeral 2 del presente artículo se liquidará con el valor del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente a la fecha de expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad e imponga la sanción.

Atentamente,



ALEXANDER GUARÍN SILVA  
Representante a la Cámara por el Guainía

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 No. 8 – 62 Edificio Nuevo del Congreso  
Oficina 544B Ext. 3101 - 3102

UN PAISANO CON  
FIRMEZA

## JUSTIFICACIÓN

Realizando un análisis exhaustivo frente a lo dispuesto en el del artículo 16, que modifica el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, es pertinente tener en cuenta la posibilidad del incumplimiento por parte del confeso infractor, con lo cual y a fin de generar una conducta de cumplimiento dentro de la sociedad, ejemplificando y a su vez mostrando una connotación pro ambiente, es pertinente la inclusión de este párrafo, que a parte de lo argumentado en líneas anteriores, genera seguridad Jurídica y un medio coercitivo de más para que estas entidades puedan impartir un mensaje claro a estos infractores, que no es otro que la intrínseca lucha del estado, por la conservación de cada uno de nuestros ecosistemas, biomas, cuencas hídricas Colombianas.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 No. 8 – 62 Edificio Nuevo del Congreso  
Oficina 544B Ext. 3101 - 3102

UN PAISANO CON  
**FIRMEZA**

Bogotá D.C, febrero de 2024

Honorable Representante  
**ANDRES DAVID CALLE AGUAS**  
Presidente  
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Doctor  
**JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA**  
Secretario General  
CÁMARA DE REPRESENTANTES



12:54 PM

**ASUNTO: Proposición aditiva artículo 16 del PL 116 de 2022 Cámara, "Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones"**

Respetado Presidente y Secretario,

De conformidad con lo consagrado en los artículos 112 a 115 de la Ley 5 de 1992, propongo **ADICIONAR UN PARÁGRAFO AL ARTÍCULO 16** del Proyecto de Ley 116 de 2022 Cámara, que indique:

**"ARTÍCULO 16. SANCIONES.** Modifíquese el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 40. SANCIONES.** Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al infractor, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Amonestación escrita
2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).
3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
4. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
5. Demolición de obra a costa del infractor.
6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
7. Restitución de especímenes de especies de animales y flora silvestres.

La autoridad ambiental podrá sancionar con amonestación escrita o servicio comunitario, aplicando en lo pertinente lo descrito en el artículo 49 de la Ley 1333 de 2009.

Proyectó: LCPL



*PARÁGRAFO 1. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectado. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.*

*PARÁGRAFO 2. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la Ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental o afectación ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.*

*PARÁGRAFO 3. Ante la renuencia del infractor en el cumplimiento de las sanciones previstas en el numeral 1, cuando la amonestación imponga la obligación de asistir a los cursos de educación ambiental, como en los numerales 3, 5, 7, cuando se haya designado como tenedor de animales silvestres, y se aplicará lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.*

*PARÁGRAFO 4. El valor de la multa en Salario Mínimo Mensual Legal Vigente establecido en el numeral 2 del presente artículo se liquidará con el valor del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente a la fecha de expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad e imponga la sanción.*

**PARÁGRAFO NUEVO. Podrán imponerse al infractor una o varias de las sanciones señaladas en el presente artículo."**

Cordialmente,

  
**ANÍBAL GUSTAVO HOYOS FRANCO**  
Representante a la Cámara por Risaralda  
Partido Liberal



C



L22T 10


JORGE Tamayo  
 Representante  
 SECRETARIA GENERAL LEYES  
 27 FEB 2024  
 HORA: ...  
 3156

### PROPOSICIÓN

Modifíquese el Artículo 10 al Proyecto de Ley N° 116 de 2022 Cámara **“Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones”**, el cual dirá así:

**Artículo 10. Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.** Adiciónese el parágrafo 2 al artículo 7 de la Ley 1333 de 2009 referente a las causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, el cual quedará así:

**Parágrafo 2.** ~~La reincidencia del~~ **Lo establecido en el** numeral 1 ~~en el artículo 7 de la Ley 1333 de 2009~~ aplicará también en el caso de estructuras societarias y/o contractuales incluidos los consorcios, uniones temporales, la reincidencia de uno de los socios le aplica a la personería jurídica como presunto infractor. La reincidencia como agravante aplica respecto de la infracción ambiental en general, y opera frente a cualquier otra violación y/o infracción ambiental causada por el infractor.

  
**Jorge Eliécer Tamayo Marulanda**  
 Representante a la Cámara

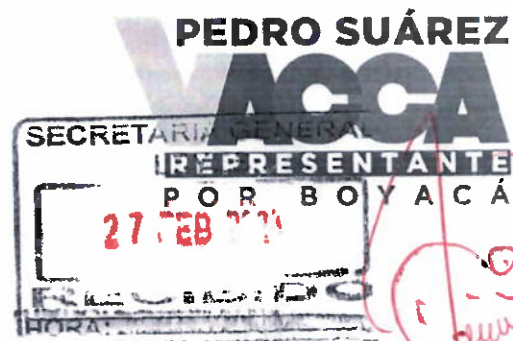




ART 22.



**Cámara**  
de Representantes



**PROPOSICIÓN MODIFICATIVA**

MODIFIQUESE el Artículo 4° del Proyecto de Ley 116 de 2022 "Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 22. ARTICULACIÓN INTERINSTITUCIONAL.** Con el propósito de contribuir a la celeridad y efectividad del procedimiento regulado en la presente ley, desde la indagación preliminar, cuando proceda, las autoridades ambientales competentes que den curso al procedimiento sancionatorio ambiental podrán solicitar el acompañamiento obligatorio, en el marco de sus competencias, de entidades del orden nacional o local, tales como el Ministerio de Defensa Nacional, el Ministerio de Justicia y del Derecho, la Procuraduría General de la Nación, la Fiscalía General de la Nación, el Ministerio de relaciones Exteriores, de existir acciones en zonas fronterizas o que involucren extranjeros, y las demás entidades administrativas adscritas o vinculadas pertinentes para contribuir a esclarecer las presuntas infracciones ambientales.

En ejercicio de la facultad de prevención, las autoridades ambientales podrán solicitar el acompañamiento de las diferentes Entidades Estatales para la realización de las actividades administrativas que se requieran en materia ambiental.

Atentamente,

**PEDRO JOSÉ SUÁREZ VACCA**  
Representante a la Cámara por Boyacá  
Pacto Histórico

AQUIVIVÉ LA DEMOCRACIA

Cra. 7ª No. 8-68 Ofc 330B - Cel. (+57) 3203794708  
Tel: (+57) (601) 3904050 Ext. 3269 - 3291  
[pedro.suarez@camara.gov.co](mailto:pedro.suarez@camara.gov.co) / [suarezvacca.camara@gmail.com](mailto:suarezvacca.camara@gmail.com)  
Bogotá, D.C - Colombia



@suarezvacca



Pedro José Suárez Vacca



320 3794708



Bogotá D.C, febrero de 2024

Honorable Representante  
**ANDRES DAVID CALLE AGUAS**  
Presidente  
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Doctor  
**JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA**  
Secretario General  
CÁMARA DE REPRESENTANTES

**ASUNTO: Proposición ARTÍCULO NUEVO PL 116 de 2022 Cámara, "Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones"**

Respetado Presidente y Secretario,


De conformidad con lo consagrado en los artículos 112 a 115 de la Ley 5 de 1992, propongo ADICIONAR UN ARTÍCULO al Proyecto de Ley 116 de 2022 Cámara, que indique:

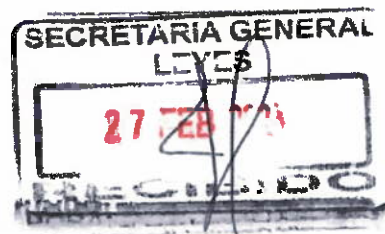
**"ARTÍCULO NUEVO. MULTA. Modifíquese el artículo 43 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así:**

**ARTÍCULO 43. Multa. Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.**

**Como mínimo, el cincuenta por ciento (50%) de los recursos que recauden las autoridades ambientales por concepto de multas impuestas en el marco del proceso sancionatorio ambiental será destinado para la recuperación de los ecosistemas y áreas afectadas, así como al financiamiento de medidas de compensación ambiental en dichos ecosistemas o áreas."**

Cordialmente,

  
**ANÍBAL GUSTAVO HOYOS FRANCO**  
Representante a la Cámara por Risaralda  
Partido Liberal



Proyectó: LCPL

12:55m



### JUSTIFICACIÓN

Actualmente no existe una norma que establezca una destinación específica a los recaudos obtenidos de las multas impuestas dentro del proceso sancionatorio, por lo que considero oportuno agregar en la norma la garantía de que un porcentaje mínimo será destinado a compensar el daño ambiental generado en la zona determinada.



PROPOSICIÓN \_\_\_\_ 2024

PROYECTO DE LEY 116 DE 2022 POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, LEY 1333 DE 2009, CON EL PROPÓSITO DE OTORGAR HERRAMIENTAS EFECTIVAS PARA PREVENIR Y SANCIONAR A LOS INFRACTORES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

ADICIÓNASE UN ARTÍCULO NUEVO AL PROYECTO DE LEY 116 DE 2022, EL CUAL QUEDARA ASÍ:

**ARTÍCULO NUEVO: EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL.** Antes de la ejecución de proyectos, obras o actividades que puedan causar impacto ambiental significativo, se deberá realizar una evaluación de impacto ambiental conforme a lo dispuesto en la Ley 99 de 1993 y sus reglamentos. La falta de evaluación ambiental adecuada constituirá una infracción sujeta a las sanciones establecidas en la presente ley.

Atentamente,

**JAMES MOSQUERA TORRES**  
Representante a la Cámara  
Circunscripción Especial de Paz  
Chocó- Antioquia



Handwritten signature/initials





ACT 00001

James  
MOSQUERA  
TORRES  
Vida, Paz y Bienestar



CONGRESO  
DE LA REPUBLICA  
DE COLOMBIA  
CAMARA DE REPRESENTANTES

PROPOSICIÓN \_\_\_\_ 2024

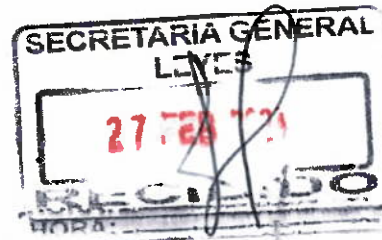
**PROYECTO DE LEY 116 DE 2022 POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, LEY 1333 DE 2009, CON EL PROPÓSITO DE OTORGAR HERRAMIENTAS EFECTIVAS PARA PREVENIR Y SANCIONAR A LOS INFRACTORES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

**ADICIÓNASE UN ARTÍCULO NUEVO AL PROYECTO DE LEY 116 DE 2022, EL CUAL QUEDARA ASÍ:**

**ARTÍCULO NUEVO: DE LA PUBLICIDAD DE LAS DECISIONES.** Las autoridades ambientales competentes estarán obligadas a publicar en sus plataformas digitales las decisiones administrativas que declaren responsabilidad del infractor, impongan sanciones o adopten medidas correctivas y compensatorias, garantizando el acceso público a la información sobre casos ambientales.

Atentamente,

**JAMES MOSQUERA TORRES**  
Representante a la Cámara  
Circunscripción Especial de Paz  
Chocó- Antioquia



2.42M

James.mosquera@camara.gov.co

(+57) 312 575 9728

Edificio Congreso Oficina 501

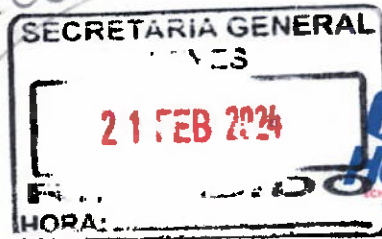


@JamesMosqueraT





*Aplacen*



*1.10.2024*  
*4:51*

**PROPOSICIÓN**

**Aplácese** la discusión y aprobación del proyecto de Ley No. 116 de 2022 Cámara "Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones".

**OLMES DE JESÚS ECHEVERRÍA DE LA ROSA**  
Representante a la Cámara  
Departamento del Magdalena

